



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69; 78; 95, fracción XIV y párrafo último; 96, fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, remitió el acta número cincuenta y nueve de la sesión extraordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual, se aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó por la Unidad de Correspondencia el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Con lo anterior se dio cumplimiento al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión extraordinaria número cincuenta y nueve, celebrada el once de noviembre de dos mil dieciséis, proyecto tarifario de cuotas de agua potable dos mil diecisiete y, documento técnico que describe las erogaciones por la prestación del servicio de alumbrado público del municipio. Asimismo, inmerso en el articulado de la iniciativa el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

En la sesión ordinaria del pasado diecisiete de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Turnada la iniciativa, las comisiones unidas radicamos la iniciativa el diecisiete de noviembre del año en curso, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II y 63, fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95, fracción XIV y párrafo último, y 96, fracción II y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

«No. Registro: 820,139; Jurisprudencia; Materia(s): Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988; Parte I; Tesis: 68; Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

«No. Registro: 192,076; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUÁNDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Apoyo Parlamentario en el sentido siguiente:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de ley y, en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 3%, atendiendo a los criterios generales aprobados por estas comisiones unidas, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación y elementos técnicos en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir éstas, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
- e) Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- f) **Derecho de Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Toma XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no detonaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno de los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 3% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2016, y se mantiene sin modificaciones en tasas y cuotas en la mayoría de sus apartados.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. En razón de lo anterior se aceptó la propuesta del iniciante.

Cabe mencionar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.»**

Otros impuestos.

En el resto de los impuestos el iniciante no propuso incrementos a las tasas respecto de los contenidos en la Ley vigente de 2016.

De los Derechos.

En este apartado se realizan los ajustes correspondientes, resultando con ello procedente la pretensión para el Ayuntamiento, al aplicarse y respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas comisiones dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Para todos los giros la cuota base se incrementa 1%, a partir de ahí se da un incremento gradual del 0.10% en cada metro cúbico hasta llegar a un tope máximo del 3% a partir del metro cúbico 21. Se mantiene indexación al 0.7%.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

El iniciante propone la adición de un párrafo último al inciso a) de la fracción I del artículo 14, respecto al servicio medido de agua potable de uso doméstico, en donde el iniciante plantea un cargo del 15% a las tarifas domésticas para usuarios domésticos que cuentan con un comercio pequeño anexo, cuya demanda de agua es solamente para fines sanitarios. Estas comisiones unidas determinamos que en el anexo de estudio tarifario, no se argumenta ni se sustenta la propuesta, por lo que al no presentar un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar la viabilidad de dicha proposición, así como que nuevamente no establece la relación del porcentaje por lo cual no se considera procedente y concluimos no incluirla en el Decreto.

Respecto a la fracción IX del artículo 14 relativo a los servicios operativos para usuarios, el iniciante propone la adición de un inciso v) a efecto de contemplar cobros por el servicio con camión hidroneumático de limpieza de descarga sanitaria o fosa séptica y sondeo de descarga sanitaria; estas comisiones unidas acordamos no contemplar dichas propuestas al no anexar tarjetas de precios unitarios que sustenten los precios y en consecuencia el no poder determinar el costo-servicio que representa para el municipio, no se circunscriben a los principios que rigen las contribuciones, por lo que no se incluye en el Decreto.

Por servicios de panteones.

En la fracción II del artículo 16 relativo a costo por fosa se omite el cobro por quinquenio en el inciso a), asimismo, en la exposición de motivos no se refiere dicho cambio, por lo que estas comisiones dictaminadoras al tratarse de un posible error, se retomó el esquema de cobro y la tarifa se ajustó al 3% de incremento respecto a la ley vigente de 2016.

En la fracción III del artículo 16 relativo a costo por gaveta se omite la tarifa de cobro por quinquenio en el inciso a), asimismo, en la exposición de motivos no se refiere dicho cambio, por lo que estas comisiones dictaminadoras al tratarse de un posible error, se retomó el esquema la tarifa de cobro y se ajustó al 3% de incremento respecto a la ley vigente de 2016.

Por servicios de rastro.

En el artículo 17 se propuso incrementos superiores al 3% en todas sus tarifas, con excepción de la cuota del inciso a), fracción VII, el iniciante en la exposición de motivos señaló que el costo total para la operación de rastro municipal asciende a la cantidad de \$1'240,000.00, y la recaudación asciende a \$444,000.00 en el ejercicio 2015 y se estima cierre el año 2016 con una recaudación de \$620,000.00, por lo que el costo unitario de operación está por encima de lo recaudado.

Por lo tanto, el iniciante propone un incremento del 10% de las tarifas, en virtud de que los costos de operación son muy superiores a los ingresos recabados, lo cual robustece al anexar una tabla de costos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Dicha tabla contiene costos unitarios con el objeto de justificar el costo total de operación, así como los ingresos de dicho rastro.

Estas comisiones unidas nos abocamos al análisis y estudio de lo señalado por el iniciante concluyendo que de dicha información no se desprende una base objetiva y razonable a fin de determinar el costo-servicio real de cada una de las prestaciones, en razón de que no se desglosa el procedimiento numérico de cada tarifa que justifique incrementos superiores al porcentaje aprobado, asimismo, causa confusión lo expresado en la exposición de motivos con relación a la tabla de costos remitida, ya que no es congruente el costo total de operación. Por lo anterior, determinamos ajustar al 3% todas las tarifas, con excepción de la cuota del inciso a), fracción VII.

Por servicios de asistencia y salud pública.

El iniciante propone añadir las fracciones VIII y IX en el artículo 23 relativo al uso de capillas velatorios y traslado de personas con discapacidad y personas de escasos recursos, respectivamente. Estas comisiones unidas nos abocamos al análisis y estudio de las propuestas y al no argumentar el iniciante, concluimos que no se cuenta con una base objetiva y razonable a fin de determinar el costo-servicio real de cada una de las prestaciones, en razón de que no se anexan estudios técnicos- tarifarios que justifique dichos cobros, por lo que no se incluyen en el Decreto.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

El iniciante propone incrementos superiores al 3% aprobado en las tarifas contenidas en el punto 2., inciso d), fracción I y en el inciso b) fracción VII del artículo 24 relativo a bodegas, talleres y naves industriales u a uso industrial respectivamente. Estas comisiones unidas nos abocamos al análisis y estudio de las propuestas y al no argumentar el iniciante y anexar estudios técnico-tarifarios, concluimos que no se cuenta con una base objetiva y razonable a fin de determinar el costo-servicio real de cada una de las prestaciones y que justifique dichos incrementos de cobros, por lo que no se incluyen en el Decreto y se ajustan al porcentaje aprobado.

Por otro lado, el iniciante modifica la estructura y elimina párrafos de las fracciones VII y XII del artículo 24, y al no argumentar el iniciante y anexar estudios técnicos para justificar su propuesta, concluimos retomar el esquema vigente.

Por los servicios catastrales y práctica de avalúos.

En el artículo 25 se propuso incrementos superiores al 3% en todas sus tarifas, con excepción de la cuota de la fracción I, el iniciante en la exposición de motivos no refiere ni sustenta dichas propuestas, por lo que concluimos que no se cuenta con una base objetiva y razonable a fin de determinar el costo-servicio real de cada una de las prestaciones y que justifique dichos incrementos de cobros, por lo que no se incluyen en el Decreto y se ajustan al porcentaje aprobado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

En la fracción II del artículo 26 se propuso un incremento superior al 3%, el iniciante en la exposición de motivos no refiere ni sustenta dicha propuesta, por lo que concluimos que no se cuenta con una base objetiva y razonable a fin de determinar el costo-servicio real de la contribución y que justifique dicho incremento, por lo que no se incluye en el Decreto y se ajusta al porcentaje aprobado.

En los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 26 se propuso una modificación en los porcentajes, el iniciante en la exposición de motivos no refiere ni sustenta dichas propuestas, por lo que concluimos que no se cuenta con una base objetiva y razonable a fin de determinar el alcance de la modificación real de los porcentajes y que se justifique, por lo que no se incluye en el Decreto y se ajusta a los porcentajes vigentes.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.

En el artículo 30 se propuso incrementos superiores al 3% en todas sus tarifas, el iniciante en la exposición de motivos no refiere ni sustenta dichas propuestas, por lo que concluimos que no se cuenta con una base objetiva y razonable a fin de determinar el costo-servicio real de cada una de las prestaciones y que justifique dichos incrementos de cobros, por lo que no se incluyen en el Decreto y se ajustan al porcentaje aprobado.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

Con la finalidad de ser acordes con el artículo 102 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y los criterios generales aprobados por estas comisiones unidas, determinamos modificar este apartado.

Por servicios en materia de protección civil.

Estas comisiones dictaminadoras atendiendo a los artículos 38, 40, 45, fracción III y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y a los criterios generales aprobados, se establece el término «artificios» y no el de «fuegos», por lo que se modifica el artículo 32, fracción I.

Por servicios de alumbrado público.

En el artículo 33 el iniciante proponía una cuota mensual de \$177.64 y una cuota bimestral de \$355.28, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis y la aplicación de la fórmula del artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Guanajuato con relación a los datos presentados por el municipio y entregados por la Comisión Federal de Electricidad efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, se determinó modificar la cuota, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con la sección relativa a Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Por otra parte, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En razón de lo anterior, se ajusta la referencia a salario mínimo y se suplirá por el de Unidad de Medida de Actualización, tratándose de los aprovechamientos y de acuerdo a los criterios generales aprobados.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En esta parte, se precisa que para poder otorgar el beneficio que establece dicho artículo se debía cumplir con todos los supuestos señalados en el mismo, es decir, que los predios no representen un problema tanto de salud pública, ambiental y de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

Al respecto, debemos precisar que la intención del legislador al incorporar a la ley este recurso, fue que los ciudadanos contaran con un medio de defensa, cuando consideraran que sus bienes inmuebles se encontraban en cualquiera de los supuestos que se establecen en dicho artículo, es decir con la existencia de una sola de las hipótesis previstas se tiene la posibilidad de hacer valer el recurso; ya que si se sujetara a que se cumplieran todas las condiciones, en la mayoría de los casos podría generar a los ciudadanos la imposibilidad de acceder a este medio de defensa.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las comisiones dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén dos hipótesis:

La entrada en vigor de la presente Ley, prevista para el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

411201201	Impuesto predial	\$17,443,865.16
411201202	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$3,000,000.00
411201203	Impuesto sobre división y lotificación de inmueble	\$481,515.40
411201204	Impuesto sobre fraccionamiento	\$12,650.00
411901801	Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas	\$14,598.50
411901802	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$291,260.90
411901803	Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$6,578.00
414104101	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$177,099.16
411901804	Impuestos diversos	\$6,386.34
	Total Impuestos	\$21,433,953.46
414304301	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$62,168.62
414304319	Alumbrado público (D.A.P.)	\$4,381,588.23
414304302	Servicios de panteones	\$1,273,514.26



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

414304303	Servicios de rastreo	\$547,086.13
414304304	Servicios de seguridad pública	\$26,005.00
414304305	Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$10,037.86
414304306	Servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$90,440.51
414304307	Servicios de protección civil	\$109,795.14
414304308	Servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$2,569,635.15
414304309	Servicios catastrales y prácticas de avalúo	\$409,977.53
414304310	Servicios en materia de fraccionamientos	\$701,191.71
414304311	Servicios por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$96,812.96
414304312	Servicios por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$130,232.39
414304313	Servicios en materia ambiental	\$151,300.81
414304314	Servicios por expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$509,595.28
414304315	Servicios en materia de acceso a la información pública	\$7,000.00
414304316	Servicios de tránsito y vialidad	\$39,470.00
414304317	Servicios de arrastre de grúa	\$50,603.00
414304318	Servicios por expedición de licencias de conducir	\$3,022,465.78
	Total Derechos	\$14,188,920.36
416106114	Contribuciones de mejora de obra pública	\$211,071.50
	Total Contribuciones Especiales	\$211,071.50
415105101	Recaudación de plaza	\$584,003.97
415105102	Uso de la vía pública	\$365,287.88
415105103	Servicios de mercados y centrales de abasto	\$473,313.13
415105104	Permiso por eventos particulares en salones	\$104,343.25
415105105	Exhibición de vehículos nuevos	\$1,034.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Total Productos	\$1,527,982.73
416106101	Recargos y multas	\$1,934,017.92
416106102	Formas valoradas	\$5,679.61
416106103	Rezagos de impuesto predial	\$3,272,332.56
416106104	Gastos de ejecución	\$4,148.00
416106105	Infracciones de tránsito	\$709,807.42
416106106	Infracciones por infringir ley de alcoholes para municipio	\$26,704.45
416106107	Infracciones Reg. Const. P/mpio. S.J.I.	\$229,161.00
416106108	Infracciones reglamentos mercados y tianguis	\$1,370.82
416106109	Infracciones Reg. Prot. y mejoramiento ambiental	\$29,301.15
416106110	Infracciones reglamento de protección civil	\$6,578.00
416106111	Multas federales no fiscales	\$278,461.81
416106112	Daños a municipio	\$49,319.85
416106113	Intereses cuenta de inversión	\$886,924.00
	Total Aprovechamientos	\$7,433,806.59
421108101	Fondo general	\$45,300,445.45
421108102	Fondo fomento municipal	\$20,559,214.06
421108103	Fondo de fiscalización 2017	\$2,689,978.90
421108105	IESPS (Cigarros)	\$2,288,576.57
421108106	Alcoholes	\$572,745.92
421108107	ISAN	\$580,650.14
421108108	IEPS Gasolinas	\$2,301,895.50
421108110	ISR Participable	\$3,023,961.55
	Total Participaciones Federales	\$77,317,468.09
416106114	Extraordinarios diversos	\$1,781,147.07
	Total Extraordinarios	\$1,781,147.07
	Total Ingresos Ramo 28 Cuenta Corriente	\$123,894,349.80
421208201	Fondo de aportación infraestructura social municipal FI 2017	\$17,699,915.52
416106113	Intereses FI 2017	\$40,000.00
	Total Ramo XXXIII FI 2017	\$17,739,915.52



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

421208202	Fondo aportaciones fomento a los municipios; FII 2017	\$40,222,202.46
416106113	Intereses FII 2017	\$9,000.00
	Total Ramo XXXIII FII 2017	\$40,231,202.46
	Total Ingresos Ejercicio 2017	\$181,865,467.78

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016, inclusive:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002, y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$2,487.98	\$3,991.79
Zona habitacional centro medio	\$988.08	\$1,615.66
Zona habitacional centro económico	\$459.16	\$936.76
Zona residencial	\$618.38	\$956.50
Zona habitacional media	\$399.98	\$774.93
Zona habitacional interés social	\$193.40	\$411.81
Zona habitacional económica	\$146.03	\$339.45
Zona marginada irregular	\$138.15	\$193.40
Zona industrial	\$119.72	\$255.23
Valor mínimo	\$84.20	



b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,744.15
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,528.43
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,427.21
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,427.21
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,653.58
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,872.05
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,435.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,951.07
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,420.86
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,519.52
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,941.93
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,403.83
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$878.87
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$677.56
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$386.80
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,453.59
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,587.87
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,708.99
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,008.97
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,419.54
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,795.91
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,688.01
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,355.15
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,114.38
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,114.38



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$878.87
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$778.88
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,839.09
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,168.09
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,435.26
Industrial	Media	Bueno	-9-1	\$3,244.48
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,468.22
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,941.93
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,239.30
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,795.91
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,403.83
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,355.15
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,114.38
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$919.67
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$778.88
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$580.22
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$386.80
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,872.05
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,049.77
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,420.86
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,708.99
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,274.81
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,743.29
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,795.91
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,457.78
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,264.37
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,420.86
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,076.15



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,652.50
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,795.91
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,457.78
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,114.38
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,808.97
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,468.22
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,076.15
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,039.32
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,743.29
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,355.15

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$15,569.93
2. Predios de temporal	\$5,934.53
3. Agostadero	\$2,653.66
4. Monte o cerril	\$1,117.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.20
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.78
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$57.07
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.26

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%.
- II.** Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.
- III.** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.51
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25% sobre las entradas de taquillas, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.63
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.63
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.63
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.86
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.06



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.75
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.17
IX.	Por metro cúbico de tierra lama	\$0.44

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido y tarifas fijas de agua potable.

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$63.47	\$63.91	\$64.36	\$64.81	\$65.26	\$65.72	\$66.18	\$66.64	\$67.11	\$67.58	\$68.05	\$68.53
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.12	\$1.13	\$1.14	\$1.14	\$1.15	\$1.16	\$1.17	\$1.18	\$1.19	\$1.19	\$1.20	\$1.21
2	\$2.28	\$2.29	\$2.31	\$2.33	\$2.34	\$2.38	\$2.37	\$2.39	\$2.41	\$2.42	\$2.44	\$2.46
3	\$3.48	\$3.50	\$3.52	\$3.55	\$3.57	\$3.60	\$3.62	\$3.65	\$3.67	\$3.70	\$3.73	\$3.75
4	\$4.67	\$4.70	\$4.73	\$4.76	\$4.80	\$4.83	\$4.87	\$4.90	\$4.93	\$4.97	\$5.00	\$5.04
5	\$5.83	\$5.87	\$5.91	\$5.95	\$5.99	\$6.04	\$6.08	\$6.12	\$6.16	\$6.21	\$6.25	\$6.29
6	\$7.01	\$7.06	\$7.11	\$7.16	\$7.21	\$7.26	\$7.31	\$7.36	\$7.42	\$7.47	\$7.52	\$7.57
7	\$8.21	\$8.27	\$8.33	\$8.38	\$8.44	\$8.50	\$8.58	\$8.62	\$8.68	\$8.74	\$8.80	\$8.87
8	\$9.41	\$9.48	\$9.54	\$9.61	\$9.68	\$9.74	\$9.81	\$9.88	\$9.95	\$10.02	\$10.09	\$10.16
9	\$10.61	\$10.69	\$10.76	\$10.84	\$10.91	\$10.99	\$11.07	\$11.14	\$11.22	\$11.30	\$11.38	\$11.46
10	\$11.82	\$11.90	\$11.98	\$12.07	\$12.15	\$12.23	\$12.32	\$12.41	\$12.49	\$12.58	\$12.67	\$12.76



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$63.47	\$63.91	\$64.36	\$64.81	\$65.26	\$65.72	\$66.18	\$66.64	\$67.11	\$67.58	\$68.05	\$68.53

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$12.99	\$13.08	\$13.17	\$13.27	\$13.36	\$13.45	\$13.55	\$13.64	\$13.74	\$13.83	\$13.93	\$14.03
12	\$14.20	\$14.30	\$14.40	\$14.50	\$14.60	\$14.70	\$14.81	\$14.91	\$15.01	\$15.12	\$15.22	\$15.33
13	\$14.29	\$14.39	\$14.49	\$14.59	\$14.69	\$14.79	\$14.90	\$15.00	\$15.11	\$15.21	\$15.32	\$15.42
14	\$14.43	\$14.53	\$14.64	\$14.74	\$14.84	\$14.95	\$15.05	\$15.16	\$15.26	\$15.37	\$15.48	\$15.58
15	\$23.33	\$23.49	\$23.65	\$23.82	\$23.99	\$24.15	\$24.32	\$24.49	\$24.66	\$24.84	\$25.01	\$25.19
16	\$32.59	\$32.82	\$33.05	\$33.28	\$33.52	\$33.75	\$33.99	\$34.23	\$34.47	\$34.71	\$34.95	\$35.19
17	\$40.91	\$41.19	\$41.48	\$41.77	\$42.06	\$42.36	\$42.66	\$42.95	\$43.25	\$43.56	\$43.86	\$44.17
18	\$50.10	\$50.45	\$50.80	\$51.16	\$51.51	\$51.88	\$52.24	\$52.60	\$52.97	\$53.34	\$53.72	\$54.09
19	\$57.87	\$58.27	\$58.68	\$59.09	\$59.50	\$59.92	\$60.34	\$60.76	\$61.19	\$61.62	\$62.05	\$62.48
20	\$65.79	\$66.26	\$66.72	\$67.19	\$67.66	\$68.13	\$68.61	\$69.09	\$69.57	\$70.06	\$70.55	\$71.04
21	\$73.90	\$74.42	\$74.94	\$75.47	\$75.99	\$76.53	\$77.06	\$77.60	\$78.14	\$78.69	\$79.24	\$79.80
22	\$81.99	\$82.56	\$83.14	\$83.72	\$84.31	\$84.90	\$85.49	\$86.09	\$86.69	\$87.30	\$87.91	\$88.53
23	\$90.23	\$90.86	\$91.50	\$92.14	\$92.78	\$93.43	\$94.08	\$94.74	\$95.41	\$96.07	\$96.75	\$97.42
24	\$98.65	\$99.34	\$100.04	\$100.74	\$101.45	\$102.16	\$102.87	\$103.59	\$104.32	\$105.05	\$105.78	\$106.52
25	\$107.19	\$107.94	\$108.70	\$109.46	\$110.23	\$111.00	\$111.77	\$112.56	\$113.34	\$114.14	\$114.94	\$115.74
26	\$115.88	\$116.69	\$117.50	\$118.33	\$119.15	\$119.99	\$120.83	\$121.67	\$122.53	\$123.38	\$124.25	\$125.12
27	\$124.71	\$125.59	\$126.46	\$127.35	\$128.24	\$129.14	\$130.04	\$130.95	\$131.87	\$132.79	\$133.72	\$134.66
28	\$133.69	\$134.63	\$135.57	\$136.52	\$137.48	\$138.44	\$139.41	\$140.38	\$141.37	\$142.36	\$143.35	\$144.36
29	\$142.83	\$143.83	\$144.84	\$145.85	\$146.87	\$147.90	\$148.94	\$149.98	\$151.03	\$152.08	\$153.15	\$154.22
30	\$152.10	\$153.17	\$154.24	\$155.32	\$156.40	\$157.50	\$158.60	\$159.71	\$160.83	\$161.96	\$163.09	\$164.23
31	\$161.54	\$162.67	\$163.80	\$164.95	\$166.11	\$167.27	\$168.44	\$169.62	\$170.81	\$172.00	\$173.21	\$174.42
32	\$171.07	\$172.27	\$173.48	\$174.69	\$175.91	\$177.14	\$178.38	\$179.63	\$180.89	\$182.16	\$183.43	\$184.72
33	\$180.83	\$182.09	\$183.37	\$184.65	\$185.94	\$187.25	\$188.56	\$189.88	\$191.20	\$192.54	\$193.89	\$195.25
34	\$190.65	\$191.99	\$193.33	\$194.69	\$196.05	\$197.42	\$198.80	\$200.19	\$201.60	\$203.01	\$204.43	\$205.86
35	\$200.70	\$202.10	\$203.52	\$204.94	\$206.37	\$207.82	\$209.27	\$210.74	\$212.21	\$213.70	\$215.20	\$216.70
36	\$210.87	\$212.35	\$213.83	\$215.33	\$216.84	\$218.36	\$219.89	\$221.42	\$222.97	\$224.54	\$226.11	\$227.69
37	\$221.20	\$222.75	\$224.31	\$225.88	\$227.46	\$229.05	\$230.66	\$232.27	\$233.90	\$235.54	\$237.18	\$238.84
38	\$231.66	\$233.28	\$234.91	\$236.56	\$238.21	\$239.88	\$241.56	\$243.25	\$244.95	\$246.67	\$248.39	\$250.13
39	\$242.28	\$243.97	\$245.68	\$247.40	\$249.13	\$250.88	\$252.63	\$254.40	\$256.18	\$257.97	\$259.78	\$261.60
40	\$253.03	\$254.80	\$256.58	\$258.38	\$260.19	\$262.01	\$263.84	\$265.69	\$267.55	\$269.42	\$271.31	\$273.21
41	\$262.14	\$263.97	\$265.82	\$267.68	\$269.55	\$271.44	\$273.34	\$275.25	\$277.18	\$279.12	\$281.07	\$283.04
42	\$271.35	\$273.25	\$275.17	\$277.09	\$279.03	\$280.98	\$282.95	\$284.93	\$286.93	\$288.94	\$290.96	\$292.99
43	\$280.55	\$282.52	\$284.49	\$286.48	\$288.49	\$290.51	\$292.54	\$294.59	\$296.65	\$298.73	\$300.82	\$302.93
44	\$289.85	\$291.88	\$293.92	\$295.98	\$298.05	\$300.14	\$302.24	\$304.36	\$306.49	\$308.63	\$310.79	\$312.97
45	\$299.19	\$301.29	\$303.40	\$305.52	\$307.66	\$309.81	\$311.98	\$314.17	\$316.37	\$318.58	\$320.81	\$323.06
46	\$308.61	\$310.77	\$312.94	\$315.14	\$317.34	\$319.56	\$321.80	\$324.05	\$326.32	\$328.60	\$330.90	\$333.22
47	\$318.10	\$320.32	\$322.56	\$324.82	\$327.10	\$329.39	\$331.69	\$334.01	\$336.35	\$338.71	\$341.08	\$343.46
48	\$327.62	\$329.92	\$332.23	\$334.55	\$336.89	\$339.25	\$341.63	\$344.02	\$346.43	\$348.85	\$351.29	\$353.75
49	\$337.22	\$339.58	\$341.96	\$344.35	\$346.76	\$349.19	\$351.84	\$354.10	\$356.58	\$359.07	\$361.59	\$364.12
50	\$346.90	\$349.33	\$351.78	\$354.24	\$356.72	\$359.22	\$361.73	\$364.26	\$366.81	\$369.38	\$371.97	\$374.57



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$63.47	\$63.91	\$64.36	\$64.81	\$65.26	\$65.72	\$66.18	\$66.64	\$67.11	\$67.58	\$68.05	\$68.53

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$356.61	\$359.10	\$361.62	\$364.15	\$366.70	\$369.26	\$371.85	\$374.45	\$377.07	\$379.71	\$382.37	\$385.05
52	\$366.37	\$368.94	\$371.52	\$374.12	\$376.74	\$379.37	\$382.03	\$384.70	\$387.40	\$390.11	\$392.84	\$395.59
53	\$376.22	\$378.85	\$381.50	\$384.17	\$386.86	\$389.57	\$392.30	\$395.04	\$397.81	\$400.59	\$403.40	\$406.22
54	\$386.14	\$388.84	\$391.56	\$394.30	\$397.06	\$399.84	\$402.64	\$405.46	\$408.30	\$411.16	\$414.03	\$416.93
55	\$396.10	\$398.87	\$401.66	\$404.47	\$407.30	\$410.16	\$413.03	\$415.92	\$418.83	\$421.76	\$424.71	\$427.69
56	\$406.12	\$408.96	\$411.82	\$414.71	\$417.61	\$420.53	\$423.48	\$426.44	\$429.43	\$432.43	\$435.46	\$438.51
57	\$416.23	\$419.15	\$422.08	\$425.04	\$428.01	\$431.01	\$434.02	\$437.06	\$440.12	\$443.20	\$446.30	\$449.43
58	\$426.38	\$429.36	\$432.37	\$435.40	\$438.44	\$441.51	\$444.60	\$447.72	\$450.85	\$454.01	\$457.18	\$460.38
59	\$436.58	\$439.63	\$442.71	\$445.81	\$448.93	\$452.07	\$455.24	\$458.42	\$461.63	\$464.86	\$468.12	\$471.39
60	\$446.89	\$450.01	\$453.16	\$456.34	\$459.53	\$462.75	\$465.99	\$469.25	\$472.53	\$475.84	\$479.17	\$482.53
61	\$457.22	\$460.42	\$463.64	\$466.89	\$470.15	\$473.45	\$476.76	\$480.10	\$483.46	\$486.84	\$490.25	\$493.68
62	\$467.59	\$470.86	\$474.16	\$477.48	\$480.82	\$484.19	\$487.57	\$490.99	\$494.42	\$497.89	\$501.37	\$504.88
63	\$478.07	\$481.42	\$484.79	\$488.18	\$491.60	\$495.04	\$498.51	\$502.00	\$505.51	\$509.05	\$512.61	\$516.20
64	\$488.60	\$492.02	\$495.47	\$498.93	\$502.43	\$505.94	\$509.49	\$513.05	\$516.64	\$520.26	\$523.90	\$527.57
65	\$499.19	\$502.68	\$506.20	\$509.75	\$513.31	\$516.91	\$520.53	\$524.17	\$527.84	\$531.53	\$535.25	\$539.00
66	\$509.83	\$513.40	\$516.99	\$520.61	\$524.26	\$527.93	\$531.62	\$535.34	\$539.09	\$542.86	\$546.66	\$550.49
67	\$520.58	\$524.23	\$527.90	\$531.59	\$535.31	\$539.06	\$542.83	\$546.63	\$550.46	\$554.31	\$558.19	\$582.10
68	\$531.34	\$535.06	\$538.80	\$542.57	\$546.37	\$550.19	\$554.05	\$557.92	\$561.83	\$565.76	\$569.72	\$573.71
69	\$542.19	\$545.99	\$549.81	\$553.66	\$557.53	\$561.44	\$565.37	\$569.32	\$573.31	\$577.32	\$581.36	\$585.43
70	\$553.07	\$556.94	\$560.84	\$564.76	\$568.72	\$572.70	\$576.71	\$580.75	\$584.81	\$588.90	\$593.03	\$597.18
71	\$564.06	\$568.01	\$571.98	\$575.99	\$580.02	\$584.08	\$588.17	\$592.29	\$596.43	\$600.61	\$604.81	\$609.04
72	\$575.11	\$579.14	\$583.19	\$587.27	\$591.38	\$595.52	\$599.69	\$603.89	\$608.12	\$612.37	\$616.66	\$620.98
73	\$586.21	\$590.32	\$594.45	\$598.61	\$602.80	\$607.02	\$611.27	\$615.55	\$619.86	\$624.20	\$628.57	\$632.97
74	\$597.37	\$601.55	\$605.76	\$610.00	\$614.27	\$618.57	\$622.90	\$627.26	\$631.65	\$636.07	\$640.53	\$645.01
75	\$608.62	\$612.88	\$617.17	\$621.49	\$625.84	\$630.22	\$634.63	\$639.07	\$643.55	\$648.05	\$652.59	\$657.16
76	\$619.91	\$624.25	\$628.61	\$633.02	\$637.45	\$641.91	\$646.40	\$650.93	\$655.48	\$660.07	\$664.69	\$669.34
77	\$631.24	\$635.65	\$640.10	\$644.58	\$649.10	\$653.64	\$658.22	\$662.82	\$667.46	\$672.14	\$676.84	\$681.58
78	\$642.66	\$647.16	\$651.69	\$656.25	\$660.84	\$665.47	\$670.13	\$674.82	\$679.54	\$684.30	\$689.09	\$693.91
79	\$654.15	\$658.73	\$663.34	\$667.99	\$672.66	\$677.37	\$682.11	\$686.89	\$691.70	\$696.54	\$701.41	\$706.32
80	\$665.67	\$670.33	\$675.02	\$679.75	\$684.50	\$689.30	\$694.12	\$698.98	\$703.87	\$708.80	\$713.76	\$718.76
81	\$677.30	\$682.04	\$686.81	\$691.62	\$696.46	\$701.34	\$706.25	\$711.19	\$716.17	\$721.18	\$726.23	\$731.31
82	\$689.00	\$693.82	\$698.68	\$703.57	\$708.49	\$713.45	\$718.45	\$723.48	\$728.54	\$733.64	\$738.78	\$743.95
83	\$700.74	\$705.65	\$710.58	\$715.56	\$720.57	\$725.61	\$730.69	\$735.81	\$740.96	\$746.14	\$751.37	\$756.63
84	\$712.56	\$717.55	\$722.58	\$727.63	\$732.73	\$737.86	\$743.02	\$748.22	\$753.46	\$758.73	\$764.04	\$769.39
85	\$724.41	\$729.48	\$734.59	\$739.73	\$744.91	\$750.12	\$755.37	\$760.66	\$765.98	\$771.35	\$776.75	\$782.18
86	\$736.38	\$741.53	\$746.72	\$751.95	\$757.21	\$762.51	\$767.85	\$773.23	\$778.64	\$784.09	\$789.58	\$795.11
87	\$748.37	\$753.61	\$758.88	\$764.19	\$769.54	\$774.93	\$780.35	\$785.82	\$791.32	\$796.86	\$802.43	\$808.05
88	\$760.45	\$765.77	\$771.13	\$776.53	\$781.97	\$787.44	\$792.95	\$798.50	\$804.09	\$809.72	\$815.39	\$821.10
89	\$772.59	\$778.00	\$783.45	\$788.93	\$794.45	\$800.01	\$805.61	\$811.25	\$816.93	\$822.65	\$828.41	\$834.21
90	\$784.81	\$790.30	\$795.83	\$801.41	\$807.02	\$812.66	\$818.35	\$824.08	\$829.85	\$835.66	\$841.51	\$847.40



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$63.47	\$63.91	\$64.36	\$64.81	\$65.26	\$65.72	\$66.18	\$66.64	\$67.11	\$67.58	\$68.05	\$68.53

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$797.07	\$802.65	\$808.26	\$813.92	\$819.62	\$825.36	\$831.13	\$836.95	\$842.81	\$848.71	\$854.65	\$860.63
92	\$809.38	\$815.05	\$820.76	\$826.50	\$832.29	\$838.11	\$843.98	\$849.89	\$855.84	\$861.83	\$867.86	\$873.93
93	\$821.80	\$827.55	\$833.34	\$839.17	\$845.05	\$850.96	\$856.92	\$862.92	\$868.96	\$875.04	\$881.17	\$887.34
94	\$834.26	\$840.10	\$845.98	\$851.90	\$857.86	\$863.87	\$869.92	\$876.01	\$882.14	\$888.31	\$894.53	\$900.79
95	\$846.80	\$852.73	\$858.70	\$864.71	\$870.77	\$876.86	\$883.00	\$889.18	\$895.40	\$901.67	\$907.98	\$914.34
96	\$859.38	\$865.40	\$871.45	\$877.55	\$883.70	\$889.88	\$896.11	\$902.39	\$908.70	\$915.06	\$921.47	\$927.92
97	\$872.08	\$878.19	\$884.33	\$890.52	\$896.76	\$903.03	\$909.35	\$915.72	\$922.13	\$928.59	\$935.09	\$941.63
98	\$884.83	\$891.03	\$897.26	\$903.54	\$909.87	\$916.24	\$922.65	\$929.11	\$935.61	\$942.16	\$948.76	\$955.40
99	\$897.62	\$903.91	\$910.24	\$916.61	\$923.02	\$929.48	\$935.99	\$942.54	\$949.14	\$955.78	\$962.47	\$969.21
100	\$910.49	\$916.86	\$923.28	\$929.74	\$936.25	\$942.81	\$949.41	\$956.05	\$962.74	\$969.48	\$976.27	\$983.10

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$9.63	\$9.70	\$9.77	\$9.83	\$9.90	\$9.97	\$10.04	\$10.11	\$10.18	\$10.25	\$10.33	\$10.40

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$80.18	\$80.75	\$81.31	\$81.88	\$82.45	\$83.03	\$83.61	\$84.20	\$84.79	\$85.38	\$85.98	\$86.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.34	\$1.35	\$1.38	\$1.37	\$1.38	\$1.39	\$1.40	\$1.41	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.45
2	\$2.76	\$2.78	\$2.80	\$2.82	\$2.84	\$2.86	\$2.88	\$2.90	\$2.92	\$2.94	\$2.96	\$2.98
3	\$4.17	\$4.20	\$4.22	\$4.25	\$4.28	\$4.31	\$4.34	\$4.37	\$4.41	\$4.44	\$4.47	\$4.50
4	\$5.60	\$5.64	\$5.68	\$5.72	\$5.76	\$5.80	\$5.84	\$5.88	\$5.92	\$5.96	\$6.00	\$6.04
5	\$7.01	\$7.06	\$7.11	\$7.16	\$7.21	\$7.26	\$7.31	\$7.36	\$7.41	\$7.48	\$7.52	\$7.57
6	\$8.46	\$8.52	\$8.57	\$8.63	\$8.70	\$8.76	\$8.82	\$8.88	\$8.94	\$9.00	\$9.07	\$9.13
7	\$9.88	\$9.95	\$10.02	\$10.09	\$10.16	\$10.24	\$10.31	\$10.38	\$10.45	\$10.52	\$10.60	\$10.67
8	\$11.33	\$11.41	\$11.48	\$11.57	\$11.65	\$11.73	\$11.81	\$11.89	\$11.98	\$12.06	\$12.14	\$12.23
9	\$12.75	\$12.84	\$12.93	\$13.02	\$13.11	\$13.20	\$13.29	\$13.39	\$13.48	\$13.58	\$13.67	\$13.77
10	\$14.20	\$14.30	\$14.40	\$14.50	\$14.60	\$14.70	\$14.80	\$14.91	\$15.01	\$15.12	\$15.22	\$15.33
11	\$15.63	\$15.74	\$15.85	\$15.97	\$16.08	\$16.19	\$16.30	\$16.42	\$16.53	\$16.65	\$16.76	\$16.88
12	\$17.09	\$17.21	\$17.33	\$17.45	\$17.57	\$17.69	\$17.82	\$17.94	\$18.07	\$16.19	\$18.32	\$18.45
13	\$21.55	\$21.70	\$21.85	\$22.00	\$22.16	\$22.31	\$22.47	\$22.62	\$22.78	\$22.94	\$23.10	\$23.26
14	\$21.75	\$21.90	\$22.05	\$22.21	\$22.36	\$22.52	\$22.68	\$22.84	\$23.00	\$23.16	\$23.32	\$23.48
15	\$24.31	\$24.48	\$24.65	\$24.82	\$24.99	\$25.17	\$25.34	\$25.52	\$25.70	\$25.88	\$26.06	\$26.24
16	\$33.56	\$33.80	\$34.03	\$34.27	\$34.51	\$34.75	\$34.99	\$35.24	\$35.49	\$35.73	\$35.98	\$36.24



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$80.18	\$80.75	\$81.31	\$81.88	\$82.45	\$83.03	\$83.61	\$84.20	\$84.79	\$85.38	\$85.98	\$86.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
17	\$43.12	\$43.42	\$43.73	\$44.03	\$44.34	\$44.65	\$44.96	\$45.28	\$45.60	\$45.91	\$46.24	\$46.56
18	\$52.93	\$53.30	\$53.67	\$54.04	\$54.42	\$54.80	\$55.19	\$55.57	\$55.96	\$56.35	\$56.75	\$57.15
19	\$63.04	\$63.48	\$63.92	\$64.37	\$64.82	\$65.27	\$65.73	\$66.19	\$66.65	\$67.12	\$67.59	\$68.06
20	\$73.49	\$74.00	\$74.52	\$75.04	\$75.57	\$76.10	\$76.63	\$77.16	-\$77.70	\$78.25	\$78.80	\$79.35
21	\$84.20	\$84.79	\$85.39	\$85.98	\$86.59	\$87.19	\$87.80	\$88.42	\$89.04	\$89.66	\$90.29	\$90.92
22	\$95.02	\$95.68	\$96.35	\$97.03	\$97.71	\$98.39	\$99.08	\$99.77	\$100.47	\$101.18	\$101.88	\$102.60
23	\$106.18	\$106.93	\$107.68	\$108.43	\$109.19	\$109.95	\$110.72	\$111.50	\$112.28	\$113.06	\$113.86	\$114.65
24	\$117.58	\$118.40	\$119.23	\$120.06	\$120.90	\$121.75	\$122.60	\$123.46	\$124.32	\$125.19	\$126.07	\$126.95
25	\$129.28	\$130.18	\$131.09	\$132.01	\$132.93	\$133.87	\$134.80	\$135.75	\$136.70	\$137.65	\$138.62	\$139.59
26	\$141.22	\$142.21	\$143.21	\$144.21	\$145.22	\$146.24	\$147.26	\$148.29	\$149.33	\$150.38	\$151.43	\$152.49
27	\$153.47	\$154.55	\$155.63	\$156.72	\$157.81	\$158.92	\$160.03	\$161.15	\$162.28	\$163.42	\$164.58	\$165.71
28	\$166.01	\$167.17	\$168.34	\$169.52	\$170.70	\$171.90	\$173.10	\$174.31	\$175.53	\$176.76	\$178.00	\$179.25
29	\$178.85	\$180.10	\$181.36	\$182.63	\$183.91	\$185.20	\$186.50	\$187.80	\$189.12	\$190.44	\$191.77	\$193.11
30	\$191.96	\$193.31	\$194.66	\$196.02	\$197.39	\$198.78	\$200.17	\$201.57	\$202.98	\$204.40	\$205.83	\$207.27
31	\$205.36	\$206.80	\$208.25	\$209.71	\$211.17	\$212.65	\$214.14	\$215.64	\$217.15	\$218.67	\$220.20	\$221.74
32	\$219.07	\$220.61	\$222.15	\$223.71	\$225.27	\$226.85	\$228.44	\$230.03	\$231.65	\$233.27	\$234.90	\$236.54
33	\$233.03	\$234.66	\$236.30	\$237.96	\$239.62	\$241.30	\$242.99	\$244.69	\$246.40	\$248.13	\$249.86	\$251.61
34	\$247.28	\$249.01	\$250.76	\$252.51	\$254.28	\$256.06	\$257.85	\$259.66	\$261.48	\$263.31	\$285.15	\$267.01
35	\$261.82	\$263.65	\$265.50	\$267.35	\$269.23	\$271.11	\$273.01	\$274.92	\$276.84	\$278.78	\$280.73	\$282.70
36	\$276.65	\$278.59	\$280.54	\$282.50	\$284.48	\$286.47	\$288.47	\$290.49	\$292.53	\$294.57	\$296.64	\$298.71
37	\$291.79	\$293.83	\$295.89	\$297.96	\$300.05	\$302.15	\$304.26	\$306.39	\$308.54	\$310.70	\$312.87	\$315.06
38	\$307.22	\$309.37	\$311.54	\$313.72	\$315.91	\$318.12	\$320.35	\$322.59	\$324.85	\$327.13	\$329.42	\$331.72
39	\$322.93	\$325.19	\$327.46	\$329.76	\$332.06	\$334.39	\$336.73	\$339.09	\$341.46	\$343.85	\$346.26	\$348.68
40	\$338.90	\$341.27	\$343.66	\$346.07	\$348.49	\$350.93	\$353.39	\$355.86	\$358.35	\$360.86	\$363.39	\$365.93
41	\$351.16	\$353.62	\$356.09	\$358.59	\$361.10	\$363.62	\$366.17	\$368.73	\$371.31	\$373.91	\$376.53	\$379.17
42	\$363.43	\$365.97	\$368.53	\$371.11	\$373.71	\$376.33	\$378.96	\$381.61	\$384.28	\$386.97	\$389.68	\$392.41
43	\$375.86	\$378.49	\$381.14	\$383.81	\$386.49	\$389.20	\$391.92	\$394.67	\$397.43	\$400.21	\$403.01	\$405.83
44	\$388.33	\$391.05	\$393.79	\$396.54	\$399.32	\$402.12	\$404.93	\$407.76	\$410.62	\$413.49	\$416.39	\$419.30
45	\$400.92	\$403.73	\$406.55	\$409.40	\$412.26	\$415.15	\$418.05	\$420.98	\$423.93	\$426.90	\$429.88	\$432.89
46	\$413.58	\$416.47	\$419.39	\$422.32	\$425.28	\$428.26	\$431.25	\$434.27	\$437.31	\$440.37	\$443.46	\$446.56
47	\$426.33	\$429.31	\$432.32	\$435.34	\$438.39	\$441.46	\$444.55	\$447.66	\$450.80	\$453.95	\$457.13	\$460.33
48	\$439.18	\$442.26	\$445.35	\$448.47	\$451.61	\$454.77	\$457.95	\$461.16	\$464.39	\$467.64	\$470.91	\$474.21
49	\$452.13	\$455.30	\$458.48	\$461.69	\$464.92	\$468.18	\$471.46	\$474.76	\$478.08	\$481.43	\$484.80	\$488.19
50	\$465.14	\$468.40	\$471.67	\$474.98	\$478.30	\$481.65	\$485.02	\$488.42	\$491.83	\$495.28	\$498.74	\$502.24
51	\$478.25	\$481.60	\$484.97	\$488.36	\$491.78	\$495.23	\$498.69	\$502.18	\$505.70	\$509.24	\$512.80	\$516.39
52	\$491.47	\$494.91	\$498.37	\$501.86	\$505.37	\$508.91	\$512.47	\$516.06	\$519.67	\$523.31	\$526.97	\$530.66
53	\$504.73	\$508.27	\$511.82	\$515.41	\$519.01	\$522.65	\$526.31	\$529.99	\$533.70	\$537.44	\$541.20	\$544.99
54	\$518.11	\$521.74	\$525.39	\$529.07	\$532.77	\$536.50	\$540.26	\$544.04	\$547.85	\$551.68	\$555.54	\$559.43
55	\$531.59	\$535.32	\$539.06	\$542.84	\$546.64	\$550.46	\$554.32	\$558.20	\$562.10	\$566.04	\$570.00	\$573.99



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$80.18	\$80.75	\$81.31	\$81.88	\$82.45	\$83.03	\$83.61	\$84.20	\$84.79	\$85.38	\$85.98	\$86.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	\$545.16	\$548.98	\$552.82	\$556.69	\$560.59	\$564.51	\$568.46	\$572.44	\$576.45	\$580.48	\$584.55	\$588.64
57	\$558.79	\$562.70	\$566.64	\$570.60	\$574.60	\$578.62	\$582.67	\$586.75	\$590.86	\$594.99	\$599.16	\$603.35
58	\$572.57	\$576.58	\$580.61	\$584.68	\$588.77	\$592.89	\$597.04	\$601.22	\$605.43	\$609.67	\$613.93	\$618.23
59	\$586.37	\$590.47	\$594.61	\$598.77	\$602.96	\$607.18	\$611.43	\$615.71	\$620.02	\$624.36	\$628.73	\$633.13
60	\$600.30	\$604.50	\$608.73	\$612.99	\$617.28	\$621.60	\$625.95	\$630.34	\$634.75	\$639.19	\$643.67	\$648.17
61	\$614.35	\$618.65	\$622.98	\$627.34	\$631.73	\$636.15	\$640.60	\$645.09	\$649.60	\$654.15	\$658.73	\$663.34
62	\$628.41	\$632.81	\$637.24	\$641.70	\$646.20	\$650.72	\$655.27	\$659.86	\$664.48	\$669.13	\$673.82	\$678.53
63	\$642.64	\$647.14	\$651.67	\$656.23	\$660.82	\$665.45	\$670.11	\$674.80	\$679.52	\$684.28	\$689.07	\$693.89
64	\$656.93	\$661.52	\$666.15	\$670.82	\$675.51	\$680.24	\$685.00	\$689.80	\$694.63	\$699.49	\$704.39	\$709.32
65	\$671.27	\$675.97	\$680.70	\$685.47	\$690.27	\$695.10	\$699.96	\$704.86	\$709.80	\$714.77	\$719.77	\$724.81
66	\$685.76	\$690.56	\$695.39	\$700.26	\$705.16	\$710.09	\$715.07	\$720.07	\$725.11	\$730.19	\$735.30	\$740.45
67	\$700.33	\$705.23	\$710.17	\$715.14	\$720.15	\$725.19	\$730.26	\$735.37	\$740.52	\$745.71	\$750.93	\$756.18
68	\$715.01	\$720.01	\$725.05	\$730.13	\$735.24	\$740.39	\$745.57	\$750.79	\$756.04	\$761.33	\$766.66	\$772.03
69	\$729.74	\$734.84	\$739.99	\$745.17	\$750.38	\$755.64	\$760.93	\$766.25	\$771.62	\$777.02	\$782.46	\$787.93
70	\$744.61	\$749.82	\$755.07	\$760.36	\$765.68	\$771.04	\$776.44	\$781.87	\$787.34	\$792.85	\$798.40	\$803.99
71	\$759.52	\$764.84	\$770.19	\$775.59	\$781.01	\$786.48	\$791.99	\$797.53	\$803.11	\$808.74	\$814.40	\$820.10
72	\$774.56	\$779.98	\$785.44	\$790.94	\$796.48	\$802.05	\$807.67	\$813.32	\$819.01	\$824.75	\$830.52	\$836.33
73	\$789.68	\$795.21	\$800.78	\$806.38	\$812.03	\$817.71	\$823.43	\$829.20	\$835.00	\$840.85	\$846.73	\$852.66
74	\$804.90	\$810.53	\$816.20	\$821.92	\$827.67	\$833.46	\$839.30	\$845.17	\$851.09	\$857.05	\$863.05	\$869.09
75	\$820.20	\$825.94	\$831.72	\$837.55	\$843.41	\$849.31	\$855.26	\$861.24	\$867.27	\$873.34	\$879.46	\$885.61
76	\$835.61	\$841.46	\$847.35	\$853.28	\$859.25	\$865.27	\$871.33	\$877.42	\$883.57	\$889.75	\$895.98	\$902.25
77	\$851.11	\$857.07	\$863.07	\$869.11	\$875.19	\$881.32	\$887.49	\$893.70	\$899.96	\$906.26	\$912.60	\$918.99
78	\$866.71	\$872.77	\$878.88	\$885.03	\$891.23	\$897.47	\$903.75	\$910.08	\$916.45	\$922.86	\$929.32	\$935.83
79	\$882.38	\$888.56	\$894.78	\$901.04	\$907.35	\$913.70	\$920.10	\$926.54	\$933.02	\$939.55	\$946.13	\$952.75
80	\$898.16	\$904.45	\$910.78	\$917.16	\$923.58	\$930.04	\$936.55	\$943.11	\$949.71	\$956.36	\$963.05	\$969.79
81	\$914.04	\$920.44	\$926.89	\$933.37	\$939.91	\$946.49	\$953.11	\$959.78	\$966.50	\$973.27	\$980.08	\$986.94
82	\$930.04	\$936.55	\$943.11	\$949.71	\$956.36	\$963.05	\$969.79	\$976.58	\$983.42	\$990.30	\$997.23	\$1,004.21
83	\$946.08	\$952.70	\$959.37	\$966.08	\$972.85	\$979.66	\$986.51	\$993.42	\$1,000.37	\$1,007.38	\$1,014.43	\$1,021.53
84	\$962.26	\$968.99	\$975.78	\$982.61	\$989.49	\$996.41	\$1,003.39	\$1,010.41	\$1,017.48	\$1,024.61	\$1,031.78	\$1,039.00
85	\$978.49	\$985.34	\$992.24	\$999.18	\$1,006.18	\$1,013.22	\$1,020.31	\$1,027.46	\$1,034.65	\$1,041.89	\$1,049.18	\$1,056.53
86	\$994.87	\$1,001.83	\$1,008.85	\$1,015.91	\$1,023.02	\$1,030.18	\$1,037.39	\$1,044.65	\$1,051.97	\$1,059.33	\$1,066.74	\$1,074.21
87	\$1,011.31	\$1,018.39	\$1,025.51	\$1,032.69	\$1,039.92	\$1,047.20	\$1,054.53	\$1,061.91	\$1,069.35	\$1,076.83	\$1,084.37	\$1,091.96
88	\$1,027.86	\$1,035.05	\$1,042.30	\$1,049.60	\$1,056.94	\$1,064.34	\$1,071.79	\$1,079.29	\$1,086.85	\$1,094.46	\$1,102.12	\$1,109.83
89	\$1,044.51	\$1,051.83	\$1,059.19	\$1,066.60	\$1,074.07	\$1,081.59	\$1,089.16	\$1,096.78	\$1,104.46	\$1,112.19	\$1,119.98	\$1,127.82
90	\$1,061.23	\$1,068.66	\$1,076.14	\$1,083.67	\$1,091.26	\$1,098.90	\$1,106.59	\$1,114.34	\$1,122.14	\$1,129.99	\$1,137.90	\$1,145.87
91	\$1,078.07	\$1,085.62	\$1,093.22	\$1,100.87	\$1,108.58	\$1,116.34	\$1,124.15	\$1,132.02	\$1,139.94	\$1,147.92	\$1,155.96	\$1,164.05
92	\$1,095.02	\$1,102.68	\$1,110.40	\$1,118.17	\$1,126.00	\$1,133.88	\$1,141.82	\$1,149.81	\$1,157.86	\$1,165.96	\$1,174.13	\$1,182.35
93	\$1,112.03	\$1,119.82	\$1,127.65	\$1,135.55	\$1,143.50	\$1,151.50	\$1,159.56	\$1,167.68	\$1,175.85	\$1,184.08	\$1,192.37	\$1,200.72
94	\$1,129.16	\$1,137.06	\$1,145.02	\$1,153.04	\$1,161.11	\$1,169.24	\$1,177.42	\$1,185.66	\$1,193.96	\$1,202.32	\$1,210.74	\$1,219.21



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$80.18	\$80.75	\$81.31	\$81.88	\$82.45	\$83.03	\$83.61	\$84.20	\$84.79	\$85.38	\$85.98	\$86.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
95	\$1,146.36	\$1,154.39	\$1,162.47	\$1,170.60	\$1,178.80	\$1,187.05	\$1,195.36	\$1,203.73	\$1,212.15	\$1,220.64	\$1,229.18	\$1,237.79
96	\$1,163.73	\$1,171.87	\$1,180.08	\$1,188.34	\$1,196.65	\$1,205.03	\$1,213.47	\$1,221.96	\$1,230.51	\$1,239.13	\$1,247.80	\$1,256.54
97	\$1,181.12	\$1,189.39	\$1,197.72	\$1,206.10	\$1,214.54	\$1,223.05	\$1,231.61	\$1,240.23	\$1,248.91	\$1,257.65	\$1,266.46	\$1,275.32
98	\$1,198.64	\$1,207.03	\$1,215.48	\$1,223.99	\$1,232.56	\$1,241.19	\$1,249.88	\$1,258.62	\$1,267.44	\$1,276.31	\$1,285.24	\$1,294.24
99	\$1,216.27	\$1,224.78	\$1,233.35	\$1,241.99	\$1,250.68	\$1,259.44	\$1,268.25	\$1,277.13	\$1,286.07	\$1,295.07	\$1,304.14	\$1,313.27
100	\$1,233.96	\$1,242.60	\$1,251.30	\$1,260.06	\$1,268.88	\$1,277.76	\$1,286.70	\$1,295.71	\$1,304.78	\$1,313.91	\$1,323.11	\$1,332.37

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$12.26	\$12.34	\$12.43	\$12.52	\$12.60	\$12.69	\$12.78	\$12.87	\$12.96	\$13.05	\$13.14	\$13.23

c) Uso industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$142.01	\$143.00	\$144.00	\$145.01	\$146.02	\$147.05	\$148.08	\$149.11	\$150.16	\$151.21	\$152.27	\$153.33

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.34	\$1.35	\$1.36	\$1.37	\$1.38	\$1.39	\$1.40	\$1.41	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.45
2	\$2.82	\$2.84	\$2.86	\$2.88	\$2.90	\$2.92	\$2.94	\$2.96	\$2.98	\$3.00	\$3.02	\$3.04
3	\$4.29	\$4.32	\$4.35	\$4.38	\$4.41	\$4.44	\$4.47	\$4.50	\$4.53	\$4.57	\$4.60	\$4.63
4	\$5.78	\$5.82	\$5.86	\$5.90	\$5.94	\$5.99	\$6.03	\$6.07	\$6.11	\$6.16	\$6.20	\$6.24
5	\$7.25	\$7.31	\$7.36	\$7.41	\$7.46	\$7.51	\$7.56	\$7.62	\$7.67	\$7.72	\$7.78	\$7.83
6	\$8.76	\$8.82	\$8.89	\$8.95	\$9.01	\$9.07	\$9.14	\$9.20	\$9.26	\$9.33	\$9.40	\$9.46
7	\$10.25	\$10.32	\$10.40	\$10.47	\$10.54	\$10.62	\$10.69	\$10.76	\$10.84	\$10.92	\$10.99	\$11.07
8	\$11.75	\$11.84	\$11.92	\$12.00	\$12.09	\$12.17	\$12.26	\$12.34	\$12.43	\$12.52	\$12.60	\$12.69
9	\$13.24	\$13.33	\$13.42	\$13.52	\$13.61	\$13.71	\$13.80	\$13.90	\$14.00	\$14.10	\$14.20	\$14.29
10	\$14.75	\$14.85	\$14.95	\$15.06	\$15.16	\$15.27	\$15.38	\$15.48	\$15.59	\$15.70	\$15.81	\$15.92
11	\$16.25	\$16.36	\$16.48	\$16.59	\$16.71	\$16.82	\$16.94	\$17.06	\$17.18	\$17.30	\$17.42	\$17.54
12	\$17.76	\$17.88	\$18.01	\$18.14	\$18.26	\$18.39	\$18.52	\$18.65	\$18.78	\$18.91	\$19.04	\$19.18
13	\$22.28	\$22.44	\$22.59	\$22.75	\$22.91	\$23.07	\$23.23	\$23.40	\$23.56	\$23.72	\$23.89	\$24.06
14	\$22.54	\$22.70	\$22.86	\$23.02	\$23.18	\$23.34	\$23.51	\$23.67	\$23.84	\$24.00	\$24.17	\$24.34
15	\$25.18	\$25.34	\$25.52	\$25.69	\$25.87	\$26.06	\$26.24	\$26.42	\$26.61	\$26.79	\$26.98	\$27.17
16	\$34.48	\$34.72	\$34.96	\$35.21	\$35.45	\$35.70	\$35.95	\$36.20	\$36.46	\$36.71	\$36.97	\$37.23
17	\$44.10	\$44.41	\$44.72	\$45.03	\$45.35	\$45.67	\$45.99	\$46.31	\$46.63	\$46.96	\$47.29	\$47.62
18	\$53.97	\$54.34	\$54.72	\$55.11	\$55.49	\$55.88	\$56.27	\$56.67	\$57.06	\$57.46	\$57.87	\$58.27
19	\$64.14	\$64.59	\$65.04	\$65.50	\$65.95	\$66.42	\$66.88	\$67.35	\$67.82	\$68.29	\$68.77	\$69.25
20	\$74.65	\$75.17	\$75.70	\$76.23	\$76.76	\$77.30	\$77.84	\$78.39	\$78.93	\$79.49	\$80.04	\$80.60
21	\$85.43	\$86.03	\$86.63	\$87.23	\$87.85	\$88.46	\$89.08	\$89.70	\$90.33	\$90.96	\$91.60	\$92.24
22	\$96.24	\$96.92	\$97.60	\$98.28	\$98.97	\$99.66	\$100.36	\$101.06	\$101.77	\$102.48	\$103.20	\$103.92
23	\$107.41	\$108.16	\$108.92	\$109.68	\$110.45	\$111.22	\$112.00	\$112.78	\$113.57	\$114.37	\$115.17	\$115.97
24	\$118.80	\$119.63	\$120.47	\$121.31	\$122.16	\$123.02	\$123.88	\$124.75	\$125.62	\$126.50	\$127.38	\$128.27



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$142.01	\$143.00	\$144.00	\$145.01	\$146.02	\$147.05	\$148.08	\$149.11	\$150.16	\$151.21	\$152.27	\$153.33

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr	octubre	noviembre	diciembre
25	\$130.50	\$131.41	\$132.33	\$133.26	\$134.19	\$135.13	\$136.06	\$137.03	\$137.99	\$138.96	\$139.93	\$140.91
26	\$142.45	\$143.45	\$144.45	\$145.46	\$146.48	\$147.51	\$148.54	\$149.58	\$150.62	\$151.68	\$152.74	\$153.81
27	\$154.70	\$155.78	\$156.87	\$157.97	\$159.07	\$160.19	\$161.31	\$162.44	\$163.57	\$164.72	\$165.87	\$167.03
28	\$167.23	\$168.40	\$169.58	\$170.77	\$171.96	\$173.17	\$174.38	\$175.60	\$176.83	\$178.07	\$179.31	\$180.57
29	\$180.08	\$181.34	\$182.60	\$183.88	\$185.17	\$186.47	\$187.77	\$189.09	\$190.41	\$191.74	\$193.08	\$194.44
30	\$193.19	\$194.54	\$195.90	\$197.27	\$198.65	\$200.04	\$201.44	\$202.85	\$204.27	\$205.70	\$207.14	\$208.59
31	\$206.59	\$208.03	\$209.49	\$210.96	\$212.43	\$213.92	\$215.42	\$216.93	\$218.44	\$219.97	\$221.51	\$223.06
32	\$220.30	\$221.84	\$223.39	\$224.96	\$226.53	\$228.12	\$229.71	\$231.32	\$232.94	\$234.57	\$236.21	\$237.87
33	\$234.25	\$235.89	\$237.54	\$239.21	\$240.88	\$242.57	\$244.27	\$245.98	\$247.70	\$249.43	\$251.18	\$252.94
34	\$248.51	\$250.25	\$252.00	\$253.76	\$255.54	\$257.33	\$259.13	\$260.94	\$262.77	\$264.61	\$266.46	\$268.33
35	\$263.04	\$264.88	\$266.74	\$268.60	\$270.48	\$272.38	\$274.28	\$276.20	\$278.14	\$280.08	\$282.05	\$284.02
36	\$277.87	\$279.82	\$281.78	\$283.75	\$285.74	\$287.74	\$289.75	\$291.78	\$293.82	\$295.88	\$297.95	\$300.03
37	\$293.01	\$295.07	\$297.13	\$299.21	\$301.31	\$303.41	\$305.54	\$307.68	\$309.83	\$312.00	\$314.18	\$316.38
38	\$308.44	\$310.60	\$312.78	\$314.97	\$317.17	\$319.39	\$321.63	\$323.88	\$326.15	\$328.43	\$330.73	\$333.04
39	\$324.15	\$326.42	\$328.71	\$331.01	\$333.32	\$335.66	\$338.01	\$340.37	\$342.75	\$345.15	\$347.57	\$350.00
40	\$340.13	\$342.51	\$344.91	\$347.32	\$349.75	\$352.20	\$354.66	\$357.15	\$359.65	\$362.16	\$364.70	\$367.25
41	\$352.38	\$354.85	\$357.33	\$359.84	\$362.35	\$364.89	\$367.45	\$370.02	\$372.61	\$375.22	\$377.84	\$380.49
42	\$364.65	\$367.20	\$369.77	\$372.36	\$374.97	\$377.59	\$380.24	\$382.90	\$385.58	\$388.28	\$391.00	\$393.73
43	\$377.08	\$379.72	\$382.38	\$385.06	\$387.75	\$390.47	\$393.20	\$395.95	\$398.72	\$401.52	\$404.33	\$407.16
44	\$389.56	\$392.28	\$395.03	\$397.79	\$400.58	\$403.38	\$406.21	\$409.05	\$411.91	\$414.80	\$417.70	\$420.62
45	\$402.14	\$404.96	\$407.79	\$410.65	\$413.52	\$416.42	\$419.33	\$422.27	\$425.22	\$428.20	\$431.20	\$434.21
46	\$414.80	\$417.71	\$420.63	\$423.57	\$426.54	\$429.52	\$432.53	\$435.56	\$438.61	\$441.68	\$444.77	\$447.88
47	\$427.55	\$430.55	\$433.56	\$436.59	\$439.65	\$442.73	\$445.83	\$448.95	\$452.09	\$455.26	\$458.44	\$461.65
48	\$440.41	\$443.49	\$446.59	\$449.72	\$452.87	\$456.04	\$459.23	\$462.45	\$465.68	\$468.94	\$472.23	\$475.53
49	\$453.35	\$456.53	\$459.72	\$462.94	\$466.18	\$469.45	\$472.73	\$476.04	\$479.37	\$482.73	\$486.11	\$489.51
50	\$466.36	\$469.63	\$472.92	\$476.23	\$479.56	\$482.92	\$486.30	\$489.70	\$493.13	\$496.58	\$500.06	\$503.56
51	\$479.48	\$482.83	\$486.21	\$489.62	\$493.04	\$496.49	\$499.97	\$503.47	\$506.99	\$510.54	\$514.12	\$517.71
52	\$492.69	\$496.14	\$499.61	\$503.11	\$506.63	\$510.18	\$513.75	\$517.35	\$520.97	\$524.61	\$528.29	\$531.98
53	\$505.96	\$509.50	\$513.06	\$516.66	\$520.27	\$523.91	\$527.58	\$531.28	\$534.99	\$538.74	\$542.51	\$546.31
54	\$519.34	\$522.97	\$526.63	\$530.32	\$534.03	\$537.77	\$541.53	\$545.32	\$549.14	\$552.99	\$556.88	\$560.75
55	\$532.82	\$536.55	\$540.30	\$544.09	\$547.90	\$551.73	\$555.59	\$559.48	\$563.40	\$567.34	\$571.31	\$575.31
56	\$546.38	\$550.21	\$554.06	\$557.94	\$561.84	\$565.78	\$569.74	\$573.73	\$577.74	\$581.79	\$585.86	\$589.96
57	\$560.01	\$563.93	\$567.88	\$571.85	\$575.86	\$579.89	\$583.95	\$588.03	\$592.15	\$596.30	\$600.47	\$604.67
58	\$573.79	\$577.81	\$581.85	\$585.93	\$590.03	\$594.16	\$598.32	\$602.51	\$606.72	\$610.97	\$615.25	\$619.55
59	\$587.59	\$591.71	\$595.85	\$600.02	\$604.22	\$608.45	\$612.71	\$617.00	\$621.32	\$625.67	\$630.05	\$634.46
60	\$601.52	\$605.73	\$609.97	\$614.24	\$618.54	\$622.87	\$627.23	\$631.62	\$636.04	\$640.49	\$644.98	\$649.49
61	\$615.57	\$619.88	\$624.22	\$628.59	\$632.99	\$637.42	\$641.88	\$646.37	\$650.90	\$655.45	\$660.04	\$664.66
62	\$629.64	\$634.05	\$638.48	\$642.95	\$647.45	\$651.99	\$656.55	\$661.15	\$665.77	\$670.44	\$675.13	\$679.85
63	\$643.86	\$648.37	\$652.91	\$657.48	\$662.08	\$666.72	\$671.38	\$676.08	\$680.82	\$685.58	\$690.38	\$695.21
64	\$658.15	\$662.76	\$667.40	\$672.07	\$676.77	\$681.51	\$686.28	\$691.08	\$695.92	\$700.79	\$705.70	\$710.64
65	\$672.50	\$677.20	\$681.95	\$686.72	\$691.53	\$696.37	\$701.24	\$706.15	\$711.09	\$716.07	\$721.08	\$726.13
66	\$686.98	\$691.79	\$696.63	\$701.51	\$706.42	\$711.36	\$716.34	\$721.36	\$726.41	\$731.49	\$736.61	\$741.77
67	\$701.55	\$706.46	\$711.41	\$716.39	\$721.40	\$726.45	\$731.54	\$736.66	\$741.82	\$747.01	\$752.24	\$757.50
68	\$716.23	\$721.24	\$726.29	\$731.38	\$736.50	\$741.65	\$746.84	\$752.07	\$757.34	\$762.64	\$767.98	\$773.35
69	\$730.96	\$736.08	\$741.23	\$746.42	\$751.64	\$756.90	\$762.20	\$767.54	\$772.91	\$778.32	\$783.77	\$789.26
70	\$745.83	\$751.05	\$756.31	\$761.61	\$766.94	\$772.31	\$777.71	\$783.16	\$788.64	\$794.16	\$799.72	\$805.32



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$142.01	\$143.00	\$144.00	\$145.01	\$146.02	\$147.05	\$148.08	\$149.11	\$150.16	\$151.21	\$152.27	\$153.33

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
71	\$760.75	\$766.07	\$771.44	\$776.84	\$782.27	\$787.75	\$793.26	\$798.82	\$804.41	\$810.04	\$815.71	\$821.42
72	\$775.79	\$781.22	\$786.68	\$792.19	\$797.74	\$803.32	\$808.94	\$814.61	\$820.31	\$826.05	\$831.83	\$837.66
73	\$790.91	\$796.44	\$802.02	\$807.63	\$813.29	\$818.98	\$824.71	\$830.48	\$836.30	\$842.15	\$848.05	\$853.98
74	\$806.12	\$811.76	\$817.44	\$823.17	\$828.93	\$834.73	\$840.57	\$846.46	\$852.38	\$858.35	\$864.36	\$870.41
75	\$821.43	\$827.18	\$832.97	\$838.80	\$844.67	\$850.58	\$856.53	\$862.53	\$868.57	\$874.65	\$880.77	\$886.94
76	\$836.83	\$842.69	\$848.59	\$854.53	\$860.51	\$866.54	\$872.60	\$878.71	\$884.86	\$891.05	\$897.29	\$903.57
77	\$852.34	\$858.30	\$864.31	\$870.36	\$876.45	\$882.59	\$888.77	\$894.99	\$901.25	\$907.56	\$913.91	\$920.31
78	\$867.93	\$874.01	\$880.12	\$886.28	\$892.49	\$898.74	\$905.03	\$911.36	\$917.74	\$924.17	\$930.63	\$937.15
79	\$883.61	\$889.79	\$896.02	\$902.29	\$908.61	\$914.97	\$921.37	\$927.82	\$934.32	\$940.86	\$947.44	\$954.08
80	\$899.39	\$905.68	\$912.02	\$918.41	\$924.83	\$931.31	\$937.83	\$944.39	\$951.00	\$957.66	\$964.36	\$971.11
81	\$915.27	\$921.68	\$928.13	\$934.62	\$941.17	\$947.75	\$954.39	\$961.07	\$967.80	\$974.57	\$981.39	\$988.26
82	\$931.26	\$937.78	\$944.35	\$950.96	\$957.61	\$964.32	\$971.07	\$977.87	\$984.71	\$991.60	\$998.55	\$1,005.53
83	\$947.30	\$953.93	\$960.61	\$967.33	\$974.11	\$980.92	\$987.79	\$994.71	\$1,001.67	\$1,008.68	\$1,015.74	\$1,022.85
84	\$963.48	\$970.23	\$977.02	\$983.86	\$990.74	\$997.68	\$1,004.66	\$1,011.70	\$1,018.78	\$1,025.91	\$1,033.09	\$1,040.32
85	\$979.72	\$986.57	\$993.48	\$1,000.43	\$1,007.44	\$1,014.49	\$1,021.59	\$1,028.74	\$1,035.94	\$1,043.19	\$1,050.50	\$1,057.85
86	\$996.09	\$1,003.07	\$1,010.09	\$1,017.16	\$1,024.28	\$1,031.45	\$1,038.67	\$1,045.94	\$1,053.26	\$1,060.63	\$1,068.06	\$1,075.53
87	\$1,012.53	\$1,019.62	\$1,026.76	\$1,033.94	\$1,041.18	\$1,048.47	\$1,055.81	\$1,063.20	\$1,070.64	\$1,078.14	\$1,085.68	\$1,093.28
88	\$1,029.08	\$1,036.29	\$1,043.54	\$1,050.85	\$1,058.20	\$1,065.61	\$1,073.07	\$1,080.58	\$1,088.14	\$1,095.76	\$1,103.43	\$1,111.16
89	\$1,045.74	\$1,053.06	\$1,060.43	\$1,067.85	\$1,075.33	\$1,082.86	\$1,090.44	\$1,098.07	\$1,105.75	\$1,113.50	\$1,121.29	\$1,129.14
90	\$1,062.46	\$1,069.89	\$1,077.38	\$1,084.92	\$1,092.52	\$1,100.17	\$1,107.87	\$1,115.62	\$1,123.43	\$1,131.30	\$1,139.21	\$1,147.19
91	\$1,079.30	\$1,086.85	\$1,094.46	\$1,102.12	\$1,109.83	\$1,117.60	\$1,125.43	\$1,133.31	\$1,141.24	\$1,149.23	\$1,157.27	\$1,165.37
92	\$1,096.24	\$1,103.91	\$1,111.64	\$1,119.42	\$1,127.26	\$1,135.15	\$1,143.09	\$1,151.10	\$1,159.15	\$1,167.27	\$1,175.44	\$1,183.67
93	\$1,113.26	\$1,121.05	\$1,128.90	\$1,136.80	\$1,144.75	\$1,152.77	\$1,160.84	\$1,168.96	\$1,177.15	\$1,185.39	\$1,193.68	\$1,202.04
94	\$1,130.38	\$1,138.30	\$1,146.26	\$1,154.29	\$1,162.37	\$1,170.51	\$1,178.70	\$1,186.95	\$1,195.26	\$1,203.62	\$1,212.05	\$1,220.53
95	\$1,147.58	\$1,155.62	\$1,163.71	\$1,171.85	\$1,180.06	\$1,188.32	\$1,196.63	\$1,205.01	\$1,213.45	\$1,221.94	\$1,230.49	\$1,239.11
96	\$1,164.95	\$1,173.11	\$1,181.32	\$1,189.59	\$1,197.91	\$1,206.30	\$1,214.74	\$1,223.25	\$1,231.81	\$1,240.43	\$1,249.11	\$1,257.86
97	\$1,182.35	\$1,190.62	\$1,198.96	\$1,207.35	\$1,215.80	\$1,224.31	\$1,232.88	\$1,241.51	\$1,250.20	\$1,258.96	\$1,267.77	\$1,276.64
98	\$1,199.87	\$1,208.27	\$1,216.72	\$1,225.24	\$1,233.82	\$1,242.46	\$1,251.15	\$1,259.91	\$1,268.73	\$1,277.61	\$1,286.55	\$1,295.56
99	\$1,217.49	\$1,226.01	\$1,234.60	\$1,243.24	\$1,251.94	\$1,260.70	\$1,269.53	\$1,278.42	\$1,287.36	\$1,296.38	\$1,305.45	\$1,314.59
100	\$1,235.19	\$1,243.83	\$1,252.54	\$1,261.31	\$1,270.14	\$1,279.03	\$1,287.98	\$1,297.00	\$1,306.08	\$1,315.22	\$1,324.42	\$1,333.70

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$16.84	\$16.96	\$17.08	\$17.20	\$17.32	\$17.44	\$17.56	\$17.68	\$17.81	\$17.93	\$18.06	\$18.18

d) Servicio público:

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.83	\$72.33	\$72.84	\$73.35	\$73.86	\$74.38	\$74.90	\$75.43	\$75.95	\$76.49	\$77.02	\$77.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.22	\$1.23	\$1.24	\$1.25	\$1.26	\$1.27	\$1.27	\$1.28	\$1.29	\$1.30	\$1.31	\$1.32
2	\$2.53	\$2.55	\$2.56	\$2.58	\$2.60	\$2.62	\$2.64	\$2.65	\$2.67	\$2.69	\$2.71	\$2.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.83	\$72.33	\$72.84	\$73.35	\$73.86	\$74.38	\$74.90	\$75.43	\$75.95	\$76.49	\$77.02	\$77.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo el consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$3.82	\$3.84	\$3.87	\$3.90	\$3.92	\$3.95	\$3.98	\$4.01	\$4.03	\$4.06	\$4.09	\$4.12
4	\$5.13	\$5.16	\$5.20	\$5.23	\$5.27	\$5.31	\$5.35	\$5.38	\$5.42	\$5.46	\$5.50	\$5.54
5	\$6.42	\$6.46	\$6.51	\$6.55	\$6.60	\$6.65	\$6.69	\$6.74	\$6.79	\$6.84	\$6.88	\$6.93
6	\$7.74	\$7.80	\$7.85	\$7.91	\$7.96	\$8.02	\$8.08	\$8.13	\$8.19	\$8.25	\$8.30	\$8.36
7	\$9.05	\$9.12	\$9.18	\$9.24	\$9.31	\$9.37	\$9.44	\$9.51	\$9.57	\$9.64	\$9.71	\$9.77
8	\$10.37	\$10.45	\$10.52	\$10.59	\$10.67	\$10.74	\$10.82	\$10.89	\$10.97	\$11.05	\$11.12	\$11.20
9	\$11.69	\$11.77	\$11.85	\$11.93	\$12.02	\$12.10	\$12.18	\$12.27	\$12.36	\$12.44	\$12.53	\$12.62
10	\$13.00	\$13.09	\$13.18	\$13.28	\$13.37	\$13.46	\$13.56	\$13.65	\$13.75	\$13.84	\$13.94	\$14.04
11	\$14.31	\$14.41	\$14.51	\$14.61	\$14.71	\$14.82	\$14.92	\$15.02	\$15.13	\$15.23	\$15.34	\$15.45
12	\$15.64	\$15.75	\$15.86	\$15.97	\$16.08	\$16.19	\$16.31	\$16.42	\$16.54	\$16.65	\$16.77	\$16.89
13	\$17.92	\$18.05	\$18.17	\$18.30	\$18.43	\$18.56	\$18.69	\$18.82	\$18.95	\$19.08	\$19.22	\$19.35
14	\$18.10	\$18.23	\$18.36	\$18.48	\$18.61	\$18.74	\$18.87	\$19.01	\$19.14	\$19.27	\$19.41	\$19.54
15	\$26.02	\$26.20	\$26.39	\$26.57	\$26.76	\$26.95	\$27.13	\$27.32	\$27.52	\$27.71	\$27.90	\$28.10
16	\$34.30	\$34.54	\$34.78	\$35.02	\$35.27	\$35.51	\$35.76	\$36.01	\$36.27	\$36.52	\$36.78	\$37.03
17	\$42.81	\$43.11	\$43.42	\$43.72	\$44.03	\$44.33	\$44.64	\$44.96	\$45.27	\$45.59	\$45.91	\$46.23
18	\$51.51	\$51.87	\$52.24	\$52.60	\$52.97	\$53.34	\$53.71	\$54.09	\$54.47	\$54.85	\$55.23	\$55.62
19	\$60.45	\$60.88	\$61.30	\$61.73	\$62.16	\$62.60	\$63.04	\$63.48	\$63.92	\$64.37	\$64.82	\$65.27
20	\$69.65	\$70.13	\$70.62	\$71.12	\$71.62	\$72.12	\$72.62	\$73.13	\$73.64	\$74.16	\$74.68	\$75.20
21	\$79.05	\$79.61	\$80.16	\$80.73	\$81.29	\$81.86	\$82.43	\$83.01	\$83.59	\$84.18	\$84.76	\$85.36
22	\$88.51	\$89.13	\$89.75	\$90.38	\$91.01	\$91.65	\$92.29	\$92.94	\$93.59	\$94.24	\$94.90	\$95.57
23	\$98.20	\$98.89	\$99.58	\$100.28	\$100.98	\$101.69	\$102.40	\$103.12	\$103.84	\$104.56	\$105.30	\$106.03
24	\$108.12	\$108.88	\$109.64	\$110.41	\$111.18	\$111.98	\$112.74	\$113.53	\$114.33	\$115.13	\$115.93	\$116.74
25	\$118.25	\$119.07	\$119.91	\$120.75	\$121.59	\$122.44	\$123.30	\$124.16	\$125.03	\$125.91	\$126.79	\$127.68
26	\$128.55	\$129.44	\$130.35	\$131.26	\$132.18	\$133.11	\$134.04	\$134.98	\$135.92	\$136.87	\$137.83	\$138.80
27	\$139.09	\$140.07	\$141.05	\$142.03	\$143.03	\$144.03	\$145.04	\$146.05	\$147.07	\$148.10	\$149.14	\$150.19
28	\$149.86	\$150.90	\$151.96	\$153.02	\$154.10	\$155.17	\$156.26	\$157.35	\$158.46	\$159.57	\$160.68	\$161.81
29	\$160.85	\$161.97	\$163.11	\$164.25	\$165.40	\$166.55	\$167.72	\$168.89	\$170.08	\$171.27	\$172.47	\$173.67
30	\$172.04	\$173.25	\$174.46	\$175.68	\$176.91	\$178.15	\$179.40	\$180.65	\$181.92	\$183.19	\$184.47	\$185.76
31	\$183.44	\$184.73	\$186.02	\$187.32	\$188.63	\$189.96	\$191.28	\$192.62	\$193.97	\$195.33	\$196.70	\$198.07
32	\$195.06	\$196.43	\$197.80	\$199.19	\$200.58	\$201.99	\$203.40	\$204.82	\$206.26	\$207.70	\$209.16	\$210.62
33	\$206.92	\$208.37	\$209.82	\$211.29	\$212.77	\$214.26	\$215.76	\$217.27	\$218.79	\$220.32	\$221.87	\$223.42
34	\$218.96	\$220.49	\$222.03	\$223.59	\$225.15	\$226.73	\$228.32	\$229.92	\$231.52	\$233.15	\$234.78	\$236.42
35	\$231.25	\$232.87	\$234.50	\$236.14	\$237.79	\$239.45	\$241.13	\$242.82	\$244.52	\$246.23	\$247.95	\$249.69
36	\$243.76	\$245.47	\$247.19	\$248.92	\$250.66	\$252.41	\$254.18	\$255.96	\$257.75	\$259.55	\$261.37	\$263.20
37	\$256.48	\$258.28	\$260.08	\$261.91	\$263.74	\$265.58	\$267.44	\$269.32	\$271.20	\$273.10	\$275.01	\$276.94
38	\$289.44	\$271.32	\$273.22	\$275.14	\$277.06	\$279.00	\$280.96	\$282.92	\$284.90	\$286.90	\$288.90	\$290.93
39	\$282.59	\$284.57	\$286.56	\$288.57	\$290.59	\$292.62	\$294.67	\$296.73	\$298.81	\$300.90	\$303.01	\$305.13
40	\$295.97	\$298.04	\$300.13	\$302.23	\$304.35	\$306.48	\$308.62	\$310.78	\$312.96	\$315.15	\$317.35	\$319.58
41	\$306.64	\$308.79	\$310.95	\$313.13	\$315.32	\$317.53	\$319.75	\$321.99	\$324.24	\$326.51	\$328.80	\$331.10
42	\$317.40	\$319.62	\$321.85	\$324.11	\$326.38	\$328.66	\$330.96	\$333.28	\$335.61	\$337.96	\$340.33	\$342.71
43	\$328.20	\$330.50	\$332.81	\$335.14	\$337.49	\$339.85	\$342.23	\$344.62	\$347.04	\$349.47	\$351.91	\$354.37
44	\$339.08	\$341.45	\$343.84	\$346.25	\$346.67	\$351.11	\$353.57	\$356.04	\$358.54	\$361.05	\$363.57	\$366.12
45	\$350.06	\$352.51	\$354.97	\$357.46	\$359.96	\$362.48	\$365.02	\$367.57	\$370.15	\$372.74	\$375.35	\$377.97
46	\$361.10	\$363.63	\$366.17	\$368.73	\$371.32	\$373.92	\$376.53	\$379.17	\$381.82	\$384.50	\$387.19	\$389.90
47	\$372.21	\$374.82	\$377.44	\$380.08	\$382.74	\$385.42	\$388.12	\$390.84	\$393.57	\$396.33	\$399.10	\$401.90
48	\$383.41	\$386.09	\$388.79	\$391.52	\$394.26	\$397.02	\$399.80	\$402.59	\$405.41	\$408.25	\$411.11	\$413.99



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.83	\$72.33	\$72.84	\$73.35	\$73.86	\$74.38	\$74.90	\$75.43	\$75.95	\$76.49	\$77.02	\$77.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
49	\$394.67	\$397.43	\$400.21	\$403.01	\$405.83	\$408.67	\$411.53	\$414.42	\$417.32	\$420.24	\$423.18	\$426.14
50	\$406.03	\$408.87	\$411.73	\$414.61	\$417.52	\$420.44	\$423.38	\$426.35	\$429.33	\$432.33	\$435.36	\$438.41
51	\$417.43	\$420.35	\$423.29	\$426.26	\$429.24	\$432.25	\$435.27	\$438.32	\$441.39	\$444.48	\$447.59	\$450.72
52	\$428.92	\$431.93	\$434.95	\$437.99	\$441.06	\$444.15	\$447.26	\$450.39	\$453.54	\$456.72	\$459.91	\$463.13
53	\$440.48	\$443.56	\$446.67	\$449.80	\$452.94	\$456.11	\$459.31	\$462.52	\$465.76	\$469.02	\$472.30	\$475.61
54	\$452.13	\$455.29	\$458.48	\$461.69	\$464.92	\$468.18	\$471.45	\$474.75	\$478.08	\$481.42	\$484.79	\$488.19
55	\$463.84	\$467.09	\$470.36	\$473.65	\$476.97	\$480.30	\$483.67	\$487.05	\$490.46	\$493.89	\$497.35	\$500.83
56	\$475.66	\$478.98	\$482.34	\$485.71	\$489.11	\$492.54	\$495.99	\$499.46	\$502.95	\$506.47	\$510.02	\$513.59
57	\$487.51	\$490.92	\$494.36	\$497.82	\$501.30	\$504.81	\$508.35	\$511.91	\$515.49	\$519.10	\$522.73	\$526.39
58	\$499.47	\$502.96	\$506.49	\$510.03	\$513.60	\$517.20	\$520.82	\$524.46	\$528.13	\$531.83	\$535.55	\$539.30
59	\$511.48	\$515.06	\$518.66	\$522.29	\$525.95	\$529.63	\$533.34	\$537.07	\$540.83	\$544.62	\$548.43	\$552.27
60	\$523.59	\$527.26	\$530.95	\$534.66	\$538.41	\$542.18	\$545.97	\$549.79	\$553.64	\$557.52	\$561.42	\$565.35
61	\$535.78	\$539.53	\$543.30	\$547.11	\$550.94	\$554.79	\$558.68	\$562.59	\$566.53	\$570.49	\$574.48	\$578.51
62	\$548.01	\$551.85	\$555.71	\$559.60	\$563.52	\$567.46	\$571.44	\$575.44	\$579.46	\$583.52	\$587.60	\$591.72
63	\$560.36	\$564.28	\$568.23	\$572.21	\$576.22	\$580.25	\$584.31	\$588.40	\$592.52	\$598.67	\$600.85	\$605.05
64	\$572.76	\$576.77	\$580.81	\$584.88	\$588.97	\$593.09	\$597.24	\$601.43	\$605.64	\$609.87	\$614.14	\$618.44
65	\$585.24	\$589.33	\$593.46	\$597.61	\$601.80	\$606.01	\$610.25	\$614.52	\$618.82	\$623.16	\$627.52	\$631.91
66	\$597.79	\$601.98	\$606.19	\$610.43	\$614.71	\$619.01	\$623.34	\$627.71	\$632.10	\$636.53	\$640.98	\$645.47
67	\$610.46	\$614.73	\$619.04	\$623.37	\$627.73	\$632.13	\$636.55	\$641.01	\$645.50	\$650.02	\$654.57	\$659.15
68	\$623.17	\$627.53	\$631.93	\$636.35	\$640.80	\$645.29	\$649.81	\$654.36	\$658.94	\$663.55	\$668.19	\$672.87
69	\$635.96	\$640.42	\$644.90	\$649.41	\$653.96	\$658.54	\$663.15	\$667.79	\$672.46	\$677.17	\$681.91	\$686.68
70	\$648.85	\$653.39	\$657.97	\$662.57	\$667.21	\$671.88	\$676.58	\$681.32	\$686.09	\$690.89	\$695.73	\$700.60
71	\$661.80	\$666.43	\$671.09	\$675.79	\$680.52	\$685.29	\$690.08	\$694.91	\$699.78	\$704.68	\$709.61	\$714.58
72	\$674.83	\$679.55	\$684.31	\$689.10	\$693.92	\$698.78	\$703.67	\$708.60	\$713.56	\$718.55	\$723.58	\$728.65
73	\$687.94	\$692.75	\$697.60	\$702.49	\$707.40	\$712.36	\$717.34	\$722.36	\$727.42	\$732.51	\$737.64	\$742.80
74	\$701.12	\$706.03	\$710.97	\$715.95	\$720.96	\$726.01	\$731.09	\$736.21	\$741.36	\$746.55	\$751.78	\$757.04
75	\$714.42	\$719.42	\$724.46	\$729.53	\$734.63	\$739.78	\$744.95	\$750.17	\$755.42	\$760.71	\$766.03	\$771.40
76	\$727.75	\$732.84	\$737.97	\$743.14	\$748.34	\$753.58	\$758.85	\$764.16	\$769.51	\$774.90	\$780.32	\$785.79
77	\$741.18	\$746.37	\$751.59	\$756.85	\$762.15	\$767.49	\$772.86	\$778.27	\$783.72	\$789.20	\$794.73	\$800.29
78	\$754.68	\$759.96	\$765.28	\$770.64	\$776.04	\$781.47	\$786.94	\$792.45	\$797.99	\$803.58	\$809.21	\$814.87
79	\$768.27	\$773.65	\$779.06	\$784.51	\$790.01	\$795.54	\$801.10	\$806.71	\$812.36	\$818.05	\$823.77	\$829.54
80	\$781.92	\$787.39	\$792.90	\$798.45	\$804.04	\$809.67	\$815.34	\$821.04	\$826.79	\$832.58	\$838.41	\$844.27
81	\$795.67	\$801.24	\$806.84	\$812.49	\$818.16	\$823.91	\$829.67	\$835.48	\$841.33	\$847.22	\$853.15	\$859.12
82	\$809.52	\$815.19	\$820.89	\$826.64	\$832.42	\$838.25	\$844.12	\$850.03	\$855.98	\$861.97	\$868.00	\$874.08
83	\$823.41	\$829.18	\$834.98	\$840.83	\$846.71	\$852.64	\$858.61	\$864.62	\$870.67	\$876.77	\$882.90	\$889.08
84	\$837.41	\$843.27	\$849.18	\$855.12	\$861.11	\$867.13	\$873.20	\$879.32	\$885.47	\$891.67	\$897.91	\$904.20
85	\$851.45	\$857.41	\$863.41	\$869.46	\$875.54	\$881.67	\$887.84	\$894.06	\$900.32	\$906.62	\$912.96	\$919.36
86	\$865.62	\$871.68	\$877.78	\$883.93	\$890.12	\$896.35	\$902.62	\$908.94	\$915.30	\$921.71	\$928.16	\$934.66
87	\$879.84	\$886.00	\$892.20	\$898.44	\$904.73	\$911.07	\$917.44	\$923.87	\$930.33	\$936.84	\$943.40	\$950.01
88	\$894.15	\$900.41	\$906.72	\$913.06	\$919.45	\$925.89	\$932.37	\$938.90	\$945.47	\$952.09	\$958.75	\$965.47
89	\$908.55	\$914.91	\$921.32	\$927.77	\$934.26	\$940.80	\$947.39	\$954.02	\$960.70	\$967.42	\$974.19	\$981.01
90	\$923.03	\$929.49	\$935.99	\$942.54	\$949.14	\$955.79	\$962.48	\$969.21	\$976.00	\$982.83	\$989.71	\$996.64
91	\$937.57	\$944.13	\$950.74	\$957.40	\$964.10	\$970.85	\$977.64	\$984.49	\$991.38	\$998.32	\$1,005.31	\$1,012.34
92	\$952.21	\$958.87	\$965.58	\$972.34	\$979.15	\$986.00	\$992.90	\$999.85	\$1,006.85	\$1,013.90	\$1,021.00	\$1,028.15
93	\$966.91	\$973.68	\$980.50	\$987.36	\$994.27	\$1,001.23	\$1,008.24	\$1,015.30	\$1,022.41	\$1,029.56	\$1,036.77	\$1,044.03
94	\$981.71	\$988.59	\$995.51	\$1,002.48	\$1,009.49	\$1,016.56	\$1,023.67	\$1,030.84	\$1,038.06	\$1,045.32	\$1,052.64	\$1,060.01



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.83	\$72.33	\$72.84	\$73.35	\$73.86	\$74.38	\$74.90	\$75.43	\$75.95	\$76.49	\$77.02	\$77.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
95	\$996.59	\$1,003.56	\$1,010.59	\$1,017.66	\$1,024.79	\$1,031.96	\$1,039.18	\$1,046.46	\$1,053.78	\$1,061.16	\$1,068.59	\$1,076.07
96	\$1,011.54	\$1,018.62	\$1,025.75	\$1,032.93	\$1,040.17	\$1,047.45	\$1,054.78	\$1,062.16	\$1,069.60	\$1,077.08	\$1,084.62	\$1,092.22
97	\$1,026.60	\$1,033.79	\$1,041.02	\$1,048.31	\$1,055.65	\$1,063.04	\$1,070.46	\$1,077.97	\$1,085.52	\$1,093.12	\$1,100.77	\$1,108.48
98	\$1,041.73	\$1,049.02	\$1,056.37	\$1,063.76	\$1,071.21	\$1,078.71	\$1,086.26	\$1,093.86	\$1,101.52	\$1,109.23	\$1,116.99	\$1,124.81
99	\$1,056.94	\$1,064.33	\$1,071.78	\$1,079.29	\$1,088.84	\$1,094.45	\$1,102.11	\$1,109.83	\$1,117.59	\$1,125.42	\$1,133.30	\$1,141.23
100	\$1,072.23	\$1,079.74	\$1,087.29	\$1,094.91	\$1,102.57	\$1,110.29	\$1,118.06	\$1,125.89	\$1,133.77	\$1,141.70	\$1,149.70	\$1,157.74
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$10.98	\$11.04	\$11.11	\$11.19	\$11.27	\$11.35	\$11.43	\$11.51	\$11.59	\$11.67	\$11.75	\$11.83

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso d) de esta fracción.

e) Servicio medido a comunidades:

Comunidades	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Doméstico												
Cuota base	\$76.16	\$76.70	\$77.23	\$77.77	\$78.32	\$78.87	\$79.42	\$79.97	\$80.53	\$81.10	\$81.66	\$82.24
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.35	\$1.35	\$1.36	\$1.37	\$1.38	\$1.39	\$1.40	\$1.41	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.45
2	\$2.73	\$2.75	\$2.77	\$2.79	\$2.81	\$2.83	\$2.85	\$2.87	\$2.89	\$2.91	\$2.93	\$2.95
3	\$4.17	\$4.20	\$4.23	\$4.26	\$4.29	\$4.32	\$4.35	\$4.38	\$4.41	\$4.44	\$4.47	\$4.50
4	\$5.60	\$5.64	\$5.68	\$5.72	\$5.76	\$5.80	\$5.84	\$5.88	\$5.92	\$5.96	\$6.00	\$6.05
5	\$6.99	\$7.04	\$7.09	\$7.14	\$7.19	\$7.24	\$7.29	\$7.34	\$7.40	\$7.45	\$7.50	\$7.55
6	\$8.42	\$8.47	\$8.53	\$8.59	\$8.65	\$8.71	\$8.78	\$8.84	\$8.90	\$8.96	\$9.02	\$9.09
7	\$9.85	\$9.92	\$9.99	\$10.06	\$10.13	\$10.20	\$10.27	\$10.35	\$10.42	\$10.49	\$10.56	\$10.64
8	\$11.29	\$11.37	\$11.45	\$11.53	\$11.61	\$11.69	\$11.77	\$11.86	\$11.94	\$12.02	\$12.11	\$12.19
9	\$12.73	\$12.82	\$12.91	\$13.00	\$13.09	\$13.19	\$13.28	\$13.37	\$13.46	\$13.56	\$13.65	\$13.75
10	\$14.18	\$14.28	\$14.38	\$14.48	\$14.58	\$14.68	\$14.78	\$14.89	\$14.99	\$15.10	\$15.20	\$15.31
11	\$15.59	\$15.70	\$15.81	\$15.92	\$16.03	\$16.14	\$16.26	\$16.37	\$16.48	\$16.60	\$16.72	\$16.83
12	\$17.04	\$17.16	\$17.28	\$17.40	\$17.52	\$17.64	\$17.77	\$17.89	\$18.02	\$18.14	\$18.27	\$18.40
13	\$17.14	\$17.26	\$17.38	\$17.50	\$17.63	\$17.75	\$17.88	\$18.00	\$18.13	\$18.25	\$18.38	\$18.51
14	\$17.32	\$17.44	\$17.56	\$17.69	\$17.81	\$17.93	\$18.06	\$18.19	\$18.31	\$18.44	\$18.57	\$18.70
15	\$27.99	\$28.19	\$28.38	\$28.58	\$28.78	\$28.98	\$29.19	\$29.39	\$29.60	\$29.80	\$30.01	\$30.22
16	\$39.11	\$39.39	\$39.66	\$39.94	\$40.22	\$40.50	\$40.79	\$41.07	\$41.36	\$41.65	\$41.94	\$42.23
17	\$49.09	\$49.43	\$49.78	\$50.13	\$50.48	\$50.83	\$51.19	\$51.54	\$51.91	\$52.27	\$52.63	\$53.00
18	\$60.12	\$60.54	\$60.96	\$61.39	\$61.82	\$62.25	\$62.69	\$63.13	\$63.57	\$64.01	\$64.46	\$64.91
19	\$69.44	\$69.93	\$70.42	\$70.91	\$71.40	\$71.90	\$72.41	\$72.91	\$73.42	\$73.94	\$74.46	\$74.98
20	\$78.95	\$79.51	\$80.06	\$80.62	\$81.19	\$81.76	\$82.33	\$82.90	\$83.48	\$84.07	\$84.66	\$85.25
21	\$88.68	\$89.30	\$89.93	\$90.56	\$91.19	\$91.83	\$92.47	\$93.12	\$93.77	\$94.43	\$95.09	\$95.76
22	\$98.39	\$99.07	\$99.77	\$100.47	\$101.17	\$101.88	\$102.59	\$103.31	\$104.03	\$104.76	\$105.49	\$106.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comunidades												
Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.16	\$76.70	\$77.23	\$77.77	\$78.32	\$78.87	\$79.42	\$79.97	\$80.53	\$81.10	\$81.66	\$82.24
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$108.27	\$109.03	\$109.79	\$110.56	\$111.34	\$112.12	\$112.90	\$113.69	\$114.49	\$115.29	\$116.10	\$116.91
24	\$118.38	\$119.21	\$120.05	\$120.89	\$121.73	\$122.59	\$123.44	\$124.31	\$125.18	\$126.05	\$126.94	\$127.83
25	\$128.63	\$129.53	\$130.44	\$131.35	\$132.27	\$133.20	\$134.13	\$135.07	\$136.01	\$136.97	\$137.92	\$138.89
26	\$139.05	\$140.02	\$141.00	\$141.99	\$142.98	\$143.99	\$144.99	\$146.01	\$147.03	\$148.06	\$149.10	\$150.14
27	\$149.66	\$150.70	\$151.76	\$152.82	\$153.89	\$154.97	\$156.05	\$157.14	\$158.24	\$159.35	\$160.47	\$161.59
28	\$160.43	\$161.56	\$162.69	\$163.83	\$164.97	\$166.13	\$167.29	\$168.46	\$169.64	\$170.83	\$172.02	\$173.23
29	\$171.40	\$172.60	\$173.80	\$175.02	\$176.25	\$177.48	\$178.72	\$179.97	\$181.23	\$182.50	\$183.78	\$185.07
30	\$182.52	\$183.80	\$185.08	\$186.38	\$187.68	\$189.00	\$190.32	\$191.65	\$193.00	\$194.35	\$195.71	\$197.08
31	\$193.84	\$195.20	\$196.57	\$197.94	\$199.33	\$200.72	\$202.13	\$203.54	\$204.97	\$206.40	\$207.85	\$209.30
32	\$205.29	\$206.72	\$208.17	\$209.63	\$211.10	\$212.57	\$214.06	\$215.56	\$217.07	\$218.59	\$220.12	\$221.66
33	\$216.99	\$218.51	\$220.04	\$221.58	\$223.13	\$224.69	\$226.27	\$227.85	\$229.45	\$231.05	\$232.67	\$234.30
34	\$228.78	\$230.39	\$232.00	\$233.62	\$235.26	\$236.90	\$238.56	\$240.23	\$241.91	\$243.61	\$245.31	\$247.03
35	\$240.83	\$242.52	\$244.22	\$245.93	\$247.65	\$249.38	\$251.13	\$252.89	\$254.66	\$256.44	\$258.23	\$260.04
36	\$253.05	\$254.82	\$256.60	\$258.40	\$260.21	\$262.03	\$263.86	\$265.71	\$267.57	\$269.44	\$271.33	\$273.23
37	\$265.44	\$267.30	\$269.17	\$271.06	\$272.95	\$274.87	\$276.79	\$278.73	\$280.68	\$282.64	\$284.62	\$286.61
38	\$277.99	\$279.93	\$281.89	\$283.87	\$285.85	\$287.86	\$289.87	\$291.90	\$293.94	\$296.00	\$298.07	\$300.16
39	\$290.73	\$292.77	\$294.82	\$296.88	\$298.96	\$301.05	\$303.16	\$305.28	\$307.42	\$309.57	\$311.74	\$313.92
40	\$303.64	\$305.76	\$307.90	\$310.08	\$312.23	\$314.41	\$316.61	\$318.83	\$321.06	\$323.31	\$325.57	\$327.85
41	\$314.56	\$316.76	\$318.98	\$321.21	\$323.46	\$325.73	\$328.01	\$330.30	\$332.62	\$334.94	\$337.29	\$339.65
42	\$325.62	\$327.90	\$330.20	\$332.51	\$334.84	\$337.18	\$339.54	\$341.92	\$344.31	\$346.72	\$349.15	\$351.59
43	\$336.66	\$339.02	\$341.39	\$343.78	\$346.19	\$348.61	\$351.05	\$353.51	\$355.98	\$358.48	\$360.98	\$363.51
44	\$347.82	\$350.26	\$352.71	\$355.18	\$357.66	\$360.17	\$362.69	\$365.23	\$367.79	\$370.36	\$372.95	\$375.56
45	\$359.03	\$361.55	\$364.08	\$366.63	\$369.19	\$371.78	\$374.38	\$377.00	\$379.64	\$382.30	\$384.97	\$387.67
46	\$370.33	\$372.92	\$375.53	\$378.16	\$380.81	\$383.47	\$386.16	\$388.86	\$391.58	\$394.33	\$397.09	\$399.87
47	\$381.71	\$384.39	\$387.08	\$389.79	\$392.51	\$395.26	\$398.03	\$400.82	\$403.62	\$406.45	\$409.29	\$412.16
48	\$393.15	\$395.90	\$398.67	\$401.46	\$404.27	\$407.10	\$409.95	\$412.82	\$415.71	\$418.62	\$421.55	\$424.50
49	\$404.67	\$407.50	\$410.35	\$413.22	\$416.12	\$419.03	\$421.96	\$424.92	\$427.89	\$430.89	\$433.90	\$436.94
50	\$416.29	\$419.20	\$422.13	\$425.09	\$428.06	\$431.06	\$434.08	\$437.12	\$440.18	\$443.26	\$446.36	\$449.48
En consumos mayores a 50 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Precio m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
	\$8.35	\$8.41	\$8.47	\$8.53	\$8.59	\$8.65	\$8.71	\$8.77	\$8.83	\$8.89	\$8.95	\$9.02

Los giros comerciales y de servicios, así como los industriales y los públicos, pagarán conforme a las tarifas de los incisos b), c) y d) de esta fracción.

f) Tarifas fijas

Se aplicarán tarifas fijas para aquellos usuarios que no tuvieran servicio medido conforme a la tabla siguiente:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
En cabecera	\$170.65	\$171.84	\$173.05	\$174.26	\$175.48	\$176.71	\$177.94	\$179.19	\$180.44	\$181.71	\$182.98	\$184.26
En comunidad	\$129.39	\$130.29	\$131.21	\$132.12	\$133.05	\$133.98	\$134.92	\$135.86	\$136.81	\$137.77	\$138.74	\$139.71



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las escuelas públicas pagarán 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que correspondan a la actividad ahí realizada.

II. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.
- b) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual una cuota mensual de \$14.99.
- c) Los usuarios no domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.65 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador, y un precio de \$2.65 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción.

III. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo, cuando entre en operación la planta de tratamiento.
- b) A los usuarios que se abastecen de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en las redes de drenaje conectadas a la planta operada por el organismo, pagarán \$2.75 por cada metro cúbico



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

cuyo volumen será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II de este artículo.

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 15% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador, y \$2.75 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$187.70
b) Contrato de descarga de agua residual	\$187.70
c) Contrato de suministro de agua tratada	\$187.70

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	Diámetro ½ "	Metro adicional
a) Tipo BT	\$1,049.70	\$282.60
b) Tipo BP	\$1,292.80	\$416.20
c) Toma LT	\$1,316.70	\$282.60
d) Toma LP	\$1,665.00	\$416.20

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banqueta
- L Toma larga



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En relación a la superficie

- T Terracería
P Pavimento

La toma en banqueta está considerada para una longitud de hasta dos metros lineales y la toma larga a seis metros de distancia máxima. Si la toma es de mayor longitud se cobrará cada metro lineal excedente al precio que corresponda según la tabla anterior. En tomas de mayor diámetro se cobrará de acuerdo al material utilizado.

- e) Construcción de caja de válvulas con tapa de caja \$2,931.10
50 x 50 centímetros

VI. Materiales e instalación de medidores y de cuadro de medición:

Concepto	Medidores de velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$464.50	\$946.80
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$545.90	
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,944.90	
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$7,274.10	
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,115.90	

Concepto	Cuadros de medición
f) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$378.00
g) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$458.60
h) Para tomas de 1 pulgada	\$627.70
i) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$1,003.10
j) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,421.70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,072.90	\$1,658.70	\$612.40	\$330.50
Descarga de 8"	\$3,515.20	\$2,374.10	\$643.70	\$434.60
Descarga de 10"	\$4,330.10	\$2,637.80	\$744.60	\$453.50
Descarga de 12"	\$5,308.10	\$3,549.30	\$915.40	\$612.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Incluyen tubería de PVC, excavación, rellenos con material de excavación y materiales complementarios para instalación.

VIII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancia de no adeudo o de servicios	Constancia	\$80.00
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$181.20
c) Carta de factibilidad vivienda unifamiliar	Carta	\$226.10
d) Carta de factibilidad inmueble comercial	Carta	\$1,131.80
e) Carta de factibilidad inmueble industrial	Carta	\$1,433.70
f) Duplicado de recibo	Recibo	\$5.70

IX. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción	m ³	\$16.06
Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
b) Descarga doméstica	Lote	\$301.50
c) Descarga comercial	Lote	\$527.10



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Unidad	Importe
d) Descarga industrial	Lote	\$678.10
e) Reparación de instalaciones internas	Hora/hombre	\$18.70
f) Revisión de instalaciones internas	Servicio	\$69.90
g) Reconexión de toma	Toma	\$219.30
h) Descarga de origen sanitario en lagunas de oxidación	m ³	\$11.36
i) Modificación de toma sin cruce de calle	Toma	\$388.00
j) Modificación de toma cruzando calle	Toma	\$996.30
k) Agua para pipas (sin transporte)		\$16.00
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.78
m) Reposición de pavimento de asfalto	m ²	\$284.70
n) Reposición de pavimento de concreto	m ²	\$403.70
o) Carga acarreo de material sobrante de excavación	m ³	\$32.80
p) Corte con disco asfalto	metro lineal	\$35.80
q) Corte con disco concreto	metro lineal	\$52.00
r) Excavación a mano	Mat I m ³	\$59.30
s) Excavación a mano	Mat II m ³	\$89.90
t) Excavación a mano	Mat III m ³	\$118.70
u) Relleno compactado en cepas	m ³	\$118.70

X. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$160.60 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$26,244.40 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,924.90 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.65 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e)** Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,664.50 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.85 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f)** Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g)** Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$4.70 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.



XI. Por conexión de fraccionamientos.

Pago de servicios de dotación y descarga, cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
1. Popular e interés social	\$3,166.70	\$1,460.50	\$4,627.20
2. Residencial	\$4,334.90	\$1,999.90	\$6,334.80
3. Campestre	\$6,147.90		\$6,147.90

- b) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción.
- c) Adicional a lo anterior, para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará \$4.19 por cada metro cúbico anual, por el volumen total requerido de acuerdo al tipo de vivienda, siendo para el popular de 274 metros cúbicos anuales, 319 para el de interés social, 365 para el residencial y 456 para el campestre.
- d) Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso c), se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes a valor de \$4.19 cada uno.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$100,839.60 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, mismos que se le bonificarán del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

XII. Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a giros no domésticos.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$305,440.40
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$151,565.70

- a) Tratándose de lotes distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.19 por cada metro cúbico.

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador de agua, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
1. Popular	\$1,142.40	\$380.60	\$1,523.00
2. Interés social	\$1,285.70	\$428.10	\$1,713.80
3. Residencial	\$1,653.00	\$551.00	\$2,204.00
4. Campestre	\$2,516.70		\$2,516.70

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.29



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | | |
|--|---------------|--------|
| c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga | por kilogramo | \$0.39 |
|--|---------------|--------|

XV. Venta de agua tratada

- | | | |
|---|--|--------|
| a) Por suministro de agua tratada, por m ³ | | \$2.07 |
| b) Venta de agua cruda, por m ³ | | \$1.20 |

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

- I.** Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------------------------|
| a) Por tonelada | \$388.11 |
| b) Camionetas con una cantidad menor a una tonelada | \$352.60 |
| II. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos | \$4.12 por m ² |

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previos a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$43.37
c) Por un quinquenio	\$243.03
d) A perpetuidad	\$846.38
II. Costo por fosa:	
a) Quinquenio	\$1,382.76
b) Perpetuidad	\$8,728.25
III. Costo por gaveta:	
a) Quinquenio	\$935.05
b) Perpetuidad	\$7,615.64
IV. Costo por una urna:	
a) Quinquenio	\$691.96
b) Perpetuidad	\$4,923.57
V. Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$521.82
VI. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$135.80
VII. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$209.50
VIII. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$196.30
IX. Permiso para cremación de cadáveres	\$196.36
X. Exhumación	\$443.19

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por el sacrificio:

a) Ganado bovino, por cabeza	\$113.86
b) Ganado porcino, por cabeza	\$61.86
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$52.06

II. Limpieza de vísceras:

a) Ganado bovino, por cabeza	\$16.86
b) Ganado porcino, por cabeza	\$10.41
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$8.86

III. Derechos de piso, por día y por cabeza:

a) Ganado bovino	\$23.80
b) Ganado porcino	\$16.35
c) Ganado caprino y ovino	\$16.35
d) Ganado equino y asnos	\$16.35

IV. Por el uso de báscula, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$15.98
b) Ganado porcino	\$8.58
c) Ganado caprino y ovino	\$8.58

V. Traslado de carne en canal y vísceras:

a) Ganado bovino	\$27.59
b) Ganado porcino	\$13.37
c) Ganado caprino y ovino	\$13.37

VI. Otros servicios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Uso de rastro y agua para matanza de bovino, por cabeza	\$31.24
b) Uso de rastro y agua para matanza de porcino, por cabeza	\$27.59
c) Uso de rastro y agua para matanza de caprino y ovino, por cabeza	\$8.43
d) Uso de agua para lavado de vehículo	\$16.86
e) Destazo y desengrasante de porcino	\$28.28

VII. Resellos por canal:

a) Ganado bovino	\$108.33
b) Ganado porcino	\$81.83
c) Ovino y caprino	\$47.60

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial a una cuota de \$463.91, por día.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,754.50
II. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	\$6,754.50
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$675.41
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$646.20
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$233.80
VI. Por extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano	\$702.44
VII. Por constancia de despintado	\$44.60
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$141.52
IX. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$844.29
X. Por expedición de permiso de ruta	\$519.55

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$57.73.

Artículo 21. Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán, por curso o taller, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Talleres de educación artística permanentes	\$78.93 por mes
II. Cursos de verano	\$142.97
III. Cursos especiales	\$214.43

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe
I. Atención psicológica por primera vez. Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.	
1º	\$15.18
2º	\$29.09
3º	\$58.18
4º	\$87.28
5º	\$115.48
6º	\$145.71



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Sesión de terapia psicológica subsecuente.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$6.88
2º	\$15.20
3º	\$28.87
4º	\$43.99
5º	\$57.74
6º	\$72.86

III. Sesión de terapia física.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$9.63
2º	\$20.62
3º	\$38.50
4º	\$57.74
5º	\$76.97
6º	\$96.23

IV. Sesión de estimulación múltiple.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$9.63
2º	\$20.62
3º	\$38.50
4º	\$57.74
5º	\$76.97
6º	\$96.21

V. Terapia de lenguaje.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$6.88
2º	\$15.12
3º	\$28.87



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4º	\$43.99
5º	\$57.74
6º	\$72.86

VI. Programa de casa.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$9.63
2º	\$20.62
3º	\$38.50
4º	\$57.74
5º	\$76.97
6º	\$96.23

VII. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

- a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$4,000.00 por mes \$428.90
- b) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor a la cantidad de \$4,000.00 por mes, pero sea menor a \$6,000.00 \$500.40
- c) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de \$6,000.00 por mes, pero sea menor a \$9,000.00 \$571.87
- d) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de \$9,000.00 por mes, pero sea menor a \$12,000.00 \$643.36
- e) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de \$12,000.00 por mes, pero sea menor a \$15,000.00 \$714.85
- f) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$15,000.00 por mes \$786.32



SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A		
CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$65.98
2. Económico	Por vivienda	\$268.08
3. Media	Por m ² de construcción	\$7.15
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$10.02
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$3.40
3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$1.78
4. Residencial que incluye departamentos	Por m ² de construcción	\$8.57
c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$2.86
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$7.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de construcción	\$2.58
3. Escuelas particulares	Por m ² de construcción	\$1.62

e) Obras complementarias:

1. Por permiso de excavación para instalaciones especiales por m ³ de excavación		\$1.84
2. Por permiso de terraplanes, plataformas, base y sub-base por m ³		\$1.06

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m ² de construcción	\$7.14
---	------------------------------------	--------

V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m ² de construcción	\$2.86
---	------------------------------------	--------

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división		\$207.30
------------------------------------	--	----------

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$410.31
b) Uso industrial	Por empresa	\$1,020.08
c) Uso comercial	Por local comercial	\$675.50

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$48.91 para obtener este permiso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII. Por permiso de uso de suelo para uso comercial hasta 1,000 m ² tramitado por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas	Por local comercial de bajo riesgo	\$71.48
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.		
X. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción	Por permiso	\$219.20
XI. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$50.31
XII. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$269.48
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$540.66

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$65.40 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Hasta una hectárea \$188.14
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.44
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,454.81
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$188.14
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$154.22

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV.** Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$11.88
- V.** Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo
- VI.** Por consulta individual de antecedentes catastrales de datos actuales \$18.67
- VII.** Expedición de copias de planos \$105.25



SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por m ² de superficie vendible	\$0.22
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	Por m ² de superficie vendible	\$0.23
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por lote	\$2.88
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por m ² de superficie vendible	\$0.22
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado	0.76%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tratándose de los demás fraccionamientos, y desarrollos en condominio	Sobre presupuesto aprobado	1.13%
V. Por el permiso de venta	Por m ² de superficie vendible	\$0.21
VI. Por el permiso de modificación de traza	Por m ² de superficie vendible	\$0.21
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por m ² de superficie vendible	\$0.21

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.32
b) Autosoportados espectaculares	\$72.40
c) Pinta de bardas	\$66.84

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$708.77
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$100.50

IV. Permiso por día y por unidad para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$110.09
b) Móvil	\$110.09

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$51.45
b) Tijera, por mes	\$51.45
c) Comercios ambulantes, por mes	\$134.38
d) Mantas, por mes	\$84.40
e) Inflables, por día	\$194.83

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas \$2,097.97, por día.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$812.05, por hora.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|------------|
| I. Expedición de autorización para poda de árboles en zonas rural y urbana | \$506.10 |
| II. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas | Exento |
| III. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental por la explotación de bancos de material pétreo, por dictamen | \$4,059.16 |

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|----------|
| I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$47.37 |
| II. Constancias de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$110.51 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III.** Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento \$82.66
- IV.** Expedición de copia certificada \$33.86
- V.** Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en esta Ley \$79.49

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------------|--|---------|
| I. | Por consulta | Exento |
| II. | Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples | Exento |
| III. | Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21 | \$0.75 |
| IV. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$32.55 |

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	Por dictamen	\$820.54
II.	Retiro de árboles caídos para particulares	Por árbol	\$616.18
III.	Asistencia a eventos donde particulares soliciten la presencia de protección civil	Por evento	\$616.18
IV.	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento		\$308.80
V.	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento mediante programa SARE		\$71.48
VI.	Por dictamen de seguridad de comercio en vía pública (gas L.P., carbón, leña, petróleo, energía y uso eléctrico)		\$74.08
VII.	Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional		\$166.55
VIII.	Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:		
	a) Programa interno		\$520.40
	b) Plan de contingencias		\$892.12
	c) Especial		\$1,412.54
	d) Análisis de riesgo		\$520.40
	e) Programa de prevención de accidentes		\$520.40
	f) Construcción nueva, instalación de red contra incendio, hidráulica y eléctrica		\$892.14
IX.	Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales se cobrará por elemento, en evento máximo de 6 horas		\$324.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Comercios	\$520.40
b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares, discotecas y panaderías	\$891.98

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,207.41	Mensual
II.	\$2,414.83	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año 2017, será de \$260.68.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año. Por el excedente se tributará a la tasa general.



Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCÁNTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Tratándose de servicio medido, los pensionados, jubilados y las personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Tratándose de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Tratándose de asilos, orfanatorios, casa cuna, albergues, se les otorgará un descuento del 30% sobre sus primeros 34 metros cúbicos de consumo mensual y los metros excedentes los pagarán al precio establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de agua para pipas para uso rural se cobrará el 50% de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de pipas de agua para zona urbana o rural cuyo volumen fuera destinado para fines sociales o para el suministro en zonas de eventual escasez que pudieran generar riesgos sanitarios, se dotará sin costo el suministro de agua en pipa contenido en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley. En los casos en que se genere este beneficio deberá reportarse el número de familias beneficiadas y el domicilio en donde haya sido entregado el volumen.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción X incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

El agua tratada para uso agrícola tendrá un descuento del 50% respecto a los precios establecidos en el inciso a) fracción XV del artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 46. La prestación del servicio de resello, por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales que provengan de rastros tipo inspección federal (TIF), no generará costo alguno; siempre y cuando así se compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 47. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA	
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., a 23 de noviembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

Dip. Arcelia María González González

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.